

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 31 DE MAYO DE 2001

Nº 24,313

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 197

(De 24 de mayo de 2001)

"POR EL CUAL SE LE REBAJA LA TOTALIDAD DE LA PENA QUE LE FALTA POR CUMPLIR AL CIUDADANO IGNACIO HERNANDEZ FRANCIS." PAG. 1

DECRETO EJECUTIVO Nº 198

(De 24 de mayo de 2001)

"POR EL CUAL SE LE REBAJA LA TOTALIDAD DE LA PENA QUE LE FALTA POR CUMPLIR AL CIUDADANO JORGE GUILLERMO FRIAS REAL." PAG. 3



AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

RESOLUCION Nº 007-2001

(De 12 de febrero de 2001)

"APROBAR LAS NORMAS NACIONALES PARA LA FORMACION Y TITULACION DE LA GENTE DE MAR EN CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS POR EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR (STCW 78/95)." PAG. 4



RESOLUCION Nº 009-2001

(De 12 de febrero de 2001)

"APROBAR LAS NORMAS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE COMPETENCIA A CAPITANES Y OFICIALES QUE NAVEGUEN EN BUQUE DE BANDERA PANAMEÑA QUE NO ESTEN REGLAMENTADOS POR EL CONVENIO STCW 78/95." PAG. 19

AVISOS Y EDICTOS PAG. 64

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 197

(De 24 de mayo de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 31 de octubre de 1995, condenó al ciudadano

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá.

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/. 2.80

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

IGNACIO HERNANDEZ FRANCIS, con cédula de identidad personal No. 8-238-2472 a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término a la pena de prisión.

Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la pena impuesta al Ciudadano **IGNACIO HERNANDEZ FRANCIS**.

Que la Señora Presidenta de la República ha recibido petición de rebaja de pena del Ciudadano **IGNACIO HERNANDEZ FRANCIS**.

Que el numeral 12 del Artículo 179 de la Constitución Política, concede a la Presidenta de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia la facultad de rebajar penas a los reos de delitos comunes.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se le rebaja la totalidad de la pena que le falta por cumplir al ciudadano **IGNACIO HERNANDEZ FRANCIS** con cédula de identidad personal No. 8-238-2472, así como la inhabilitación de funciones

públicas, a la que fue condenado por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 31 de octubre de 1995 y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de mayo de 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

DECRETO EJECUTIVO N° 198
(De 24 de mayo de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 21 de enero de 1999, condenó al Ciudadano **JORGE GUILLERMO FRIAS REAL**, con cédula de identidad personal No. 8-730-1068 a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de elección popular y de cualquier otro derecho político por igual término luego de cumplida la pena principal.

Que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirmó la pena impuesta al Ciudadano **JORGE GUILLERMO FRIAS REAL**.

Que la señora Presidenta de la República ha recibido petición de rebaja de pena del Ciudadano **JORGE GUILLERMO FRIAS REAL**.

Que el numeral 12 del Artículo 179 de la Constitución Política, concede a la Presidenta de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia la facultad de rebajar penas a los reos de delitos comunes.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se le rebaja la totalidad de la pena que le falta por cumplir al Ciudadano **JORGE GUILLERMO FRIAS REAL**, con cédula de identidad personal No. 8-730-1068, así como la inhabilitación de funciones públicas, a la que fue condenado por el Juzgado Undécimo de

Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, el día 21 de enero de 1999 y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de mayo de 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
RESOLUCION Nº 007-2001
(De 12 de febrero de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, mediante Ley No.4 de 15 de mayo de 1992, ratificó el Convenio Internacional sobre NORMAS DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR (STCW/78);

Que la Organización Marítima Internacional (O.M.I.) adoptó en 1995, un importante conjunto de enmiendas al citado Convenio Internacional STCW/78 conocido actualmente como Convenio Internacional STCW 78/95;

Que el Artículo III del Convenio Internacional STCW 78/95 excluye de su ámbito de aplicación a las embarcaciones de pesca, yates de recreo, buques de guerra, unidades navales auxiliares y buques de madera de construcción primitiva;

Que el Convenio Internacional STCW 78/95 no regula en sus disposiciones lo referente a las unidades móviles perforadoras (MODU);

Que el Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1993, faculta a la Autoridad Marítima de Panamá, a proponer, coordinar, establecer y ejecutar la estrategia marítima nacional, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo y la de velar por el estricto cumplimiento de lo establecido en los Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales ratificados por la República de Panamá, en relación con el sector marítimo, y

Que el Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores de 1996 (No.125), de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) establece la Titulación para la Gente de Mar que labore a bordo de buque de pesca, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar las Normas para la expedición del Certificado de Competencia a Capitanes y Oficiales que naveguen en Buque de Bandera Panameña que no estén Reglamentados por el Convenio STCW 78/95, el cual estará sujeto a las siguientes disposiciones:

**CAPITULO I
DEFINICIONES, AMBITO JURISDICCIONAL**

ARTICULO 1: A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCION Y SALVO DISPOSICIONES EXPRESAS EN OTRO SENTIDO, REGIRAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

- 1.1 **CERTIFICADO DE COMPETENCIA:** EXPEDIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR, QUE FACULTA A SU LEGITIMO TITULAR PARA PRESTAR SERVICIO, EN EL CARGO, TIPO DE BUQUE, AREA DE NAVEGACION, POTENCIA Y MEDIOS DE PROPULSION, QUE SE INDICA EN EL MISMO.
- 1.2 **CENTRO DE FORMACION:** LA INSTITUCION QUE TIENE A SU CARGO LA FORMACION Y EVALUACION DE LA GENTE DE MAR.
- 1.3 **CAPITAN:** LA PERSONA QUE COMANDA EL BUQUE.
- 1.4 **OFICIAL:** UN TRIPULANTE, DISTINTO DEL CAPITAN, CON FUNCION Y JERARQUIA SUPERIOR A LOS MARINEROS O SUBALTERNOS.
- 1.5 **PRIMER OFICIAL DE CUBIERTA:** OFICIAL QUE SIGUE EN RANGO AL CAPITAN Y QUE EN CASO DE INCAPACIDAD DE ESTE, HABRA DE ASUMIR EL MANDO DEL BUQUE.
- 1.6 **JEFE DE MAQUINA:** OFICIAL DE MAQUINA SUPERIOR RESPONSABLE DE LA PROPULSION MECANICA, ASI COMO EL FUNCIONAMIENTO Y

MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES MECANICAS Y ELECTRICAS DEL BUQUE.

- 1.7 **PRIMER OFICIAL DE MAQUINA:** OFICIAL QUE SIGUE EN RANGO AL JEFE DE MAQUINA Y QUE EN CASO DE INCAPACIDAD DE ESTE, ASUMIRA LA RESPONSABILIDAD DE LA PROPULSION MECANICA, ASI COMO EL FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES MECANICAS Y ELECTRICAS DEL BUQUE.
- 1.8 **OPERADOR GENERAL Y OPERADOR RESTRINGIDO DEL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMA (SMSSM):** OFICIALES QUE TIENEN UN TITULO IDONEO VALIDO, RECONOCIDO POR NUESTRA ADMINISTRACION QUE CUMPLEN CON LOS REGLAMENTOS DE RADIOCOMUNICACIONES, EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR (SOLAS) Y/O A LA REGLA IV/2 DEL CONVENIO STCW 78/95.
- 1.9 **MARINERO:** TODO TRIPULANTE APARTE DEL CAPITAN Y LOS OFICIALES.
- 1.10 **BUQUES PESQUEROS:** TODA EMBARCACION UTILIZADA PARA LA CAPTURA DE PECES, CAMARONES U OTRAS ESPECIES DE LA FAUNA Y FLORA MARINA.
- 1.11 **UNIDADES MOVILES PERFORADORAS (MODU):** NAVES CAPACES DE ENCARGARSE DE LA PERFORACION EN OPERACIONES DE EXPLORACION O EXPLOTACION DE LOS RECURSOS DEL SUB-SUELO MARINO.
- 1.12 **NAVEGACION FLUVIAL:** AQUELLA QUE ES EFECTUADA EN RIOS.
- 1.13 **NAVEGACION LACUSTRE:** NAVEGACION EFECTUADA EN LAGOS.

ARTICULO 2: ESTE REGLAMENTO ES APLICABLE PARA LA TITULACION Y DOCUMENTACION DE LA GENTE DE MAR QUE PRESTEN SERVICIOS EN BUQUES ABANDERADOS O REGISTRADOS EN LA REPUBLICA DE PANAMA QUE NO ESTEN REGLAMENTADOS EN EL CONVENIO INTERNACIONAL

SOBRE NORMAS DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA DE LA GENTE DE MAR 1978, ENMENDADO EN 1995.

CAPITULO II
TITULACION REQUERIDA PARA LABORAR A BORDO DE BUQUES DE REGISTRO PANAMEÑO

ARTICULO 3: PARA PODER SERVIR A BORDO DE LOS BUQUES DEL REGISTRO PANAMEÑO, ES NECESARIO ESTAR EN POSESION DEL CERTIFICADO DE COMPETENCIA EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE RESOLUCION. EL CARGO O CARGOS QUE PUEDEN OCUPARSE A BORDO, SE EXPRESARAN EN IGUALES TERMINOS A COMO APARECE EN EL CERTIFICADO DE TRIPULACION MINIMA.

ARTICULO 4: LA GENTE DE MAR QUE SOLICITE UN CERTIFICADO DE COMPETENCIA PANAMEÑO Y PRESENTE UN TITULO IDONEO VALIDO EMITIDO POR UN PAIS INCLUIDO EN LA "LISTA BLANCA" EMITIDA POR LA ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL (O.M.I.), DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS AL MOMENTO DE PRESENTAR SU SOLICITUD.

- 4.1 SOLICITUD
- 4.2 COPIA DEL PASAPORTE U OTRO DOCUMENTO DE IDENTIDAD
- 4.3 6 FOTOS A COLOR
- 4.4 TITULO VALIDO A CONVALIDAR

UNA VEZ CUMPLIDO CON LOS PUNTOS ANTERIORES SE EMITIRA UN CERTIFICADO DE TRAMITE VALIDO POR 3 MESES.

ARTICULO 5: LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR, PODRA RECONOCER LA FORMACION Y EVALUACION DE CANDIDATOS A TITULOS, QUE TENGAN LUGAR EN CENTROS DE FORMACION MARITIMA, SIEMPRE QUE ESTOS CENTROS DE FORMACION DEN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION N° ADM-125-2000.

ARTICULO 6: PARA LA COMPROBACION DE SU CAPACIDAD O MERITOS PROFESIONALES, LAS PERSONAS QUE SOLICITEN UN CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y NO ESTEN EN POSESION DE UN TITULO VALIDO EMITIDO POR UN PAIS INCLUIDO EN LA "LISTA BLANCA", O QUE SEA EGRESADO DE UN CENTRO DE FORMACION QUE CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN EL

ARTICULO ANTERIOR, PODRA PRESENTAR UNA PRUEBA DE COMPETENCIA PROFESIONAL MEDIANTE UN EXAMEN ESTABLECIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR, SI ADEMAS CUMPLE CON LOS CURSOS Y EXPERIENCIA REQUERIDOS PARA EL CARGO Y DEMUESTRA SU ESTADO FISICO A TRAVES DE UN RECONOCIMIENTO MEDICO HECHO EN NUESTRO **FORMULARIO PARA LA INDICACION DE CONDICIONES FISICAS**, FIRMADO Y SELLADO POR UN FACULTATIVO QUE ADEMAS INDIQUE SU NUMERO DE REGISTRO.

CAPITULO III

TITULOS DEL DEPARTAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

ARTICULO 7: TODA LA GENTE DE MAR QUE DESEMPEÑE FUNCIONES DE RADIOCOMUNICACIONES COMO ENCARGADOS RESPONSABLES DE UNA ESTACION DE BUQUE O UNA ESTACION TERRENA DE BUQUE, DEBE ESTAR EN POSESION DE UN CERTIFICADO DE COMPETENCIA.

ARTICULO 8: TODO ASPIRANTE AL CERTIFICADO DE COMPETENCIA COMO OPERADOR GENERAL DEL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMA DEBERA:

8.1 ESTAR EN POSESION DE UN TITULO IDONEO VALIDO PARA OPERADOR GENERAL DEL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMA, EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE UN PAIS, QUE FORME PARTE DE LA "LISTA BLANCA" EMITIDA POR LA ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL.

ARTICULO 9: TODO ASPIRANTE AL CERTIFICADO DE COMPETENCIA COMO OPERADOR RESTRINGIDO DEL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMA DEBERA:

9.1 ESTAR EN POSESION DE UN TITULO IDONEO VALIDO PARA OPERADOR RESTRINGIDO DEL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMA, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD ORRESPONDIENTE DE UN PAIS QUE FORME PARTE DE LA "LISTA BLANCA" EMITIDA POR LA ORGANIZACIÓN MARITIMA INTERNACIONAL.

CAPITULO IV**TITULOS PARA SERVIR A BORDO DE UNIDADES MOVILES DE PERFORACION (MODU) REGISTRADOS EN LA REPUBLICA DE PANAMA**

ARTICULO 10: LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR RECONOCE LOS SIGUIENTES CARGOS PARA EL PERSONAL QUE LABORA A BORDO DE LAS UNIDADES MOVILES DE PERFORACION (MODU).

10.1	GERENTE DE UNIDAD PERFORADORA	(OFFSHORE INSTALLATION MANAGER)
10.2	SUPERVISOR DE BARCAZA	(BARGE SUPERVISOR)
10.3	CONTROLADOR DE LASTRE	(BALLAS CONTROL)
10.4	JEFE DE MAQUINA MODU	(CHIEF ENGINEER MODU)
10.5	INGENIERO ENCARGADO	(ENGINEER IN CHARGE)
10.6	OPERADOR RADIOTELEFONISTA MODU	(RADIOTELEPHONE OPERADOR MODU)
10.7	TIMONEL MODU	(ABLE SEAMAN MODU)

ARTICULO 11: LOS ASPIRANTES A ALGUNO DE LOS CARGOS INDICADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, QUE NO CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4, PODRAN SER DOCUMENTADOS CON UN CARNÉ DE MARINO, SI DEMUESTRAN UN MINIMO DE DOCE MESES DE EXPERIENCIA EN LA POSICION SOLICITADA Y PRESENTE EL CERTIFICADO DE CONDICIONES FISICAS FIRMADO Y SELLADO POR UN MEDICO QUE ADEMAS INDIQUE SU NUMERO DE REGISTRO.

ARTICULO 12: LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA RECONOCERA LOS CURSOS APROBADOS PARA OPERADOR DE BOTES SALVAVIDAS (SURVIVAL CRAFTMEN) EMITIDOS POR CENTROS DE FORMACION RECONOCIDOS POR OTRAS ADMINISTRACIONES MARITIMAS DE PAISES PARTE DE LA "LISTA BLANCA".

ARTICULO 13: LOS ASPIRANTES A LA POSICION DE TIMONEL (ABLE SEAMAN MODU), DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 13.1 HABER CUMPLIDO 18 AÑOS DE EDAD
- 13.2 PRESENTAR EL FORMULARIO DE CONDICIONES FISICAS
- 13.3 DEMOSTRAR UNA EXPERIENCIA MINIMA DE DOCE (12) MESES DE LABOR A BORDO DE CUALQUIER TIPO DE MODU.

- 13.4 ESTAR EN POSESION DEL CURSO DE OPERADOR DE BOTE SALVAVIDA (SURVIVAL CRAFTMEN)
- 13.5 COPIA DEL DOCUMENTO DE IDONEIDAD
- 13.6 CUATRO (4) FOTOS A COLORES

ARTICULO 14: LOS ASPIRANTES A LA POSICION DE TECNICO MARINO, DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 14.1 HABER CUMPLIDO 18 AÑOS DE EDAD
- 14.2 PRESENTAR EL FORMULARIO DE CONDICIONES FISICAS
- 14.3 EVIDENCIA DE ASIGNACION DE EMPLEO A BORDO DE UNA MODU
- 14.4 COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
- 14.5 CUATRO (4) FOTOS A COLORES

ARTICULO 15: LOS ASPIRANTES A LA POSICION DE OPERADOR DE CONTROL DE LASTRE (BALLAST CONTROL), DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 15.1 DEMOSTRAR EXPERIENCIA MINIMA DE UN (1) AÑO A BORDO DE MODU.
- 15.2 DEMOSTRAR UN MINIMO DE UN (1) MES DE ENTRENAMIENTO EN LA POSICION, SUPERVISADO POR UN CONTROLADOR DE LASTRE TITULADO.
- 15.3 ESTAR EN POSESION DEL CURSO APROBADO DE ESTABILIDAD PARA OPERADOR DE CONTROL DE LASTRE, EMITIDO POR UN CENTRO RECONOCIDO POR LA ADMINISTRACION MARITIMA DE UN PAIS PARTE DE LA "LISTA BLANCA".
- 15.4 PRESENTAR EL FORMULARIO DE CONDICIONES FISICAS
- 15.5 APROBAR EL EXAMEN ESTABLECIDO PARA LA POSICION
- 15.6 COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
- 15.7 CUATRO (4) FOTOS A COLORES

ARTICULO 16: LOS ASPIRANTES A LA POSICION DE SUPERVISOR DE BARCAZA (BARGE SUPERVISOR), DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 16.1 PRESENTAR UN MINIMO DE TRES (3) AÑOS DE EXPERIENCIA A BORDO DE UNA MODU, DE LOS QUE AL MENOS CIENTO OCHENTA

(180) DIAS DE SERVICIO FUERON COMO PERFORADOR, ASISTENTE A PERFORADOR, MECANICO, ELECTRICISTA, OPERADOR DE GRUA, OPERADOR DE CONTROL DE LASTRE O SUPERVISOR, AL MENOS OCHENTA Y CUATRO (84) DIAS DE ESE SERVICIO FUERON COMO OPERADOR DE CONTROL DE LASTRE O SUPERVISOR DE BARCAZA (BARGE SUPERVISOR) EN ENTRENAMIENTO.

- 16.2 ESTAR EN POSESION DE LOS CURSOS APROBADOS DE ESTABILIDAD PARA SUPERVISOR DE BARCAZA (BARGE SUPERVISOR) Y PREVENCION DE EXPLOSIONES, EMITIDOS POR UN CENTRO RECONOCIDO POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE UN PAIS PARTE DE LA "LISTA BLANCA".
- 16.3 PRESENTAR EL FORMULARIO DE CONDICIONES FISICAS
- 16.4 APROBAR EL EXAMEN ESTABLECIDO PARA LA POSICION
- 16.5 CUATRO (4) FOTOS A COLORES
- 16.6 COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

ARTICULO 17: LOS ASPIRANTES A LA POSICION DE GERENTE DE UNIDAD PERFORADORA CON SOPORTE DE FONDO (OFFSHORE INSTALLATIONS MANAGER BOTTOM BEARING UNITS), DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 17.1 DEMOSTRAR UN MINIMO DE CUATRO (4) AÑOS DE EXPERIENCIA EN MODU, DE LOS CUALES AL MENOS UNO (1) FUE DE SERVICIO COMO PERFORADOR, ASISTENTE PERFORADOR, SUPERVISOR DE BARCAZA, MECANICO SUPERVISOR, ELECTRICISTA, OPERADOR DE GRUA, OPERADOR DE CONTROL DE LASTRE, MAS UN MINIMO DE QUINCE (15) DIAS DE SERVICIO COMO SUPERVISOR A BORDO DE UNA UNIDAD DE SUPERFICIE.
- 17.2 ESTAR EN POSESION DE CURSOS APROBADOS DE PREVENCION DE EXPLOSIONES Y PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO PARA CONTROL DE PERFORADORA EMITIDO POR UN CENTRO DE FORMACION RECONOCIDO POR LA AUTORIDAD MARITIMA DE UN PAIS PARTE DE LA "LISTA BLANCA".
- 17.3 PRESENTAR EL FORMULARIO DE CONDICIONES FISICAS
- 17.4 APROBAR EL EXAMEN ESTABLECIDO PARA LA POSICION
- 17.5 COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD
- 17.6 CINCO (5) FOTOS A COLORES

ARTICULO 18: LOS ASPIRANTES A LA POSICION DE GERENTE DE UNIDAD PERFORADORA DE SUPERFICIE (OFFSHORE INSTALLATION MANAGER SURFACE UNITS, DEBERAN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 18.1 PRESENTAR UN MINIMO DE CUATRO (4) AÑOS DE EXPERIENCIA ASIGNADOS A BORDO DE MODU DE LOS CUALES AL MENOS EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO FUE COMO PERFORADOR, ASISTENTE DE PERFORADOR, SUPERVISOR DE BARCAZA, MECANICO SUPERVISOR, ELECTRICISTA, OPERADOR DE GRUA, CONTROLADOR DE LASTRE O POSICION COMO SUPERVISOR Y UN MINIMO DE QUINCE (15) DIAS DE SUPERVISOR EN UNIDADES DE SUPERFICIE.
- 18.2 CURSO APROBADO DE ESTABILIDAD PARA GERENTE DE UNIDAD PERFORADORA UNIDAD DE SUPERFICIE Y CURSO APROBADO DE PREVENCIÓN DE EXPLOSIONES Y PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO PARA PERFORADOR, EMITIDO POR CENTROS DE FORMACION RECONOCIDOS POR LAS ADMINISTRACIONES MARITIMAS DE PAISES PARTE DE LA "LISTA BLANCA".
- 18.3 PRESENTAR UN CERTIFICADO DE ENTRENAMIENTO BAJO SUPERVISION EN CAMBIOS DE APAREJOS.
- 18.4 PRESENTAR CERTIFICACION DE EXPERIENCIA SUPERVISADA EN POR LO MENOS CINCO CAMBIOS DE APAREJOS EN UNIDADES DE SUPERFICIE.
- 18.5 AL MENOS UNOS DE LOS CAMBIOS DE APAREJOS DEBE HABERSE HECHO DURANTE EL ULTIMO AÑO.
- 18.6 PRESENTAR EL FORMULARIO DE CONDICIONES FISICAS.
- 18.7 APROBAR EL EXAMEN ESTABLECIDO PARA LA POSICION.
- 18.8 COPIA DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD.
- 18.9 CINCO (5) FOTOS A COLORES.

ARTICULO 19: LOS ASPIRANTES A LA POSICION DE GERENTE DE UNIDAD PERFORADORA SIN RESTRICCION (OFFSHORE INSTALLATION MANAGER UNRESTRICTED, DEBERAN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 19.1 PRESENTAR UN MINIMO DE CUATRO (4) AÑOS DE EXPERIENCIA EN EMPLEOS A BORDO DE MODUS, INCLUYENDO EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO COMO PERFORADOR, ASISTENTE DE PERFORADOR, SUPERVISOR DE BARCAZA, MECANICO SUPERVISOR, O UNA POSICION DE SUPERVISOR A BORDO DE MODU, ADEMAS DE UN MINIMO DE QUINCE (15) DIAS DE SERVICIO COMO SUPERVISOR EN UNIDADES DE SUPERFICIE.
- 19.2 ESTAR EN POSESION DE UN CURSO APROBADO DE ESTABILIDAD PARA GERENTE DE UNIDAD PERFORADORA SIN RESTRICCION, UN

CURSO APROBADO DE PREVENCIÓN DE EXPLOSIONES Y PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO PARA PERFORADOR EMITIDO POR CENTROS DE FORMACIÓN RECONOCIDOS POR ADMINISTRACIONES MARÍTIMAS DE PAÍSES PARTE DE LA "LISTA BLANCA".

- 19.3 PRESENTAR CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA SUPERVISADA EN CAMBIO DE APAREJOS; DOS (2) CAMBIOS DE APAREJOS EN UNIDADES CON SOPORTE DE FONDO; CERTIFICAR QUE UNO DE ESTOS CAMBIOS DE APAREJOS FUE COMPLETADO EN EL TRANSURSO DE ÚLTIMO AÑO.
- 19.4 APROBAR EL EXAMEN ESTABLECIDO PARA LA POSICIÓN.
- 19.5 PRESENTAR EL CERTIFICADO DE CONDICIONES FÍSICAS.
- 19.6 CINCO (5) FOTOS A COLORES.
- 19.7 COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

CAPÍTULO V

TÍTULOS PARA SERVIR A BORDO DE BUQUES DE PESCA DEL REGISTRO PANAMEÑO

ARTÍCULO 20: LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA GENTE DE MAR RECONOCE LOS SIGUIENTES CARGOS PARA EL PERSONAL QUE LABORA A BORDO DE BUQUES PESQUEROS:

20.1	CAPITAN BUQUES DE PESCA	MASTER FISHING VESSEL
20.2	PRIMER OFICIAL BUQUE DE PESCA	FIRST DECK OFFICER FISHING VESSEL.
20.3	SEGUNDO OFICIAL DE CUBIERTA BUQUE DE PESCA	SECOND DECK OFFICER FISHING VESSEL.
20.4	JEFE DE MÁQUINA BUQUES DE PESCA	CHIEF ENGINEER FISHING VESSEL.
20.5	PRIMER INGENIERO BUQUES DE PESCA	FIRST ENGINEER OFFICER FISHING VESSEL.
20.6	SEGUNDO INGENIERO BUQUES DE PESCA	SECOND ENGINEER OFFICER FISHING VESSEL.

ARTÍCULO 21: LOS ASPIRANTES A ALGUNO DE LOS CARGOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, QUE NO CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4, PODRÁN SER DOCUMENTADOS CON UN CARNE DE MARINO, SI DEMUESTRAN UN MÍNIMO DE DOCE MESES DE EXPERIENCIA EN LA POSICIÓN SOLICITADA Y PRESENTA EL CERTIFICADO DE CONDICIONES FÍSICAS FIRMADO Y SELLADO POR UN MÉDICO QUE ADÉMÁS INDIQUE SU NÚMERO DE REGISTRO, CINCO (5) FOTOS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD PERSONAL.

CPITULO VI**RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑIA OPERADORAS**

ARTICULO 22: LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR HARA RECAER EN LAS COMPAÑIAS OPERADORAS, QUE TENGAN BUQUES REGISTRADOS EN LA REPUBLICA DE PANAMA, LA RESPONSABILIDAD DE ASIGNAR EN SUS BUQUES, EL PERSONAL DEBIDAMENTE DOCUMENTADO SEGÚN LO DISPUESTO EN LA PRESENTE RESOLUCION.

ARTICULO 23: LAS COMPAÑIAS OPERADORAS SERAN LAS RESPONSABLES DE ASEGURARSE QUE TODO EL PERSONAL QUE LABORE A BORDO DE LOS BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA, CUMPLA CON LOS CURSOS DE PRIMEROS AUXILIOS, LUCHA CONTRA INCENDIOS, SUPERVIVENCIA EN LA MAR Y SEGURIDAD PERSONAL Y RESPONSABILIDAD SOCIAL.

ARTICULO 24: LAS COMPAÑIAS OPERADORAS GARANTIZARAN QUE ANTES DE QUE LES SEAN ASIGNADAS LAS TAREAS O RESPONSABILIDADES, TODOS LOS TRIPULANTES DEBERAN ESTAR FAMILIARIZADOS CON SUS FUNCIONES ESPECIFICAS Y CON TODOS LOS DISPOSITIVOS, INSTALACIONES, EQUIPOS, PROCEDIMIENTOS Y CARACTERISTICAS DEL BUQUE RELACIONADOS CON SUS FUNCIONES NORMALES O DE EMERGENCIA.

CAPITULO VII**SANCIONES**

ARTICULO 25: LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR ESTABLECERA LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y/O PECUNIARIAS PARA LOS CASOS DE INFRACCION A ESTA RESOLUCION POR PARTE DE LAS COMPAÑIAS OPERADORAS O DE LAS PERSONAS LAS CUALES SOLICITEN O SE LES HA OTORGADO EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA RESPECTIVO.

ARTICULO 26: TIPOS DE SANCIONES

26.1 LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR PODRA APLICAR LAS SIGUIENTES SANCIONES MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADA:

1. SUSPENSION DEL TITULO
2. ANULACION DEL TITULO
3. MULTA

ARTICULO 27: APLICACIÓN DE SANCIONES

27.1 ESTAS SANCIONES DISCIPLINARIAS O PECUNIARIAS SE ESTABLECERAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. SI UNA COMPAÑÍA O EL CAPITAN DE UN BUQUE CONTRATA PERSONAL QUE NO POSEA EL TITULO REQUERIDO POR LA PRESENTE RESOLUCION Y/O EL CONVENIO STCW 78/95.
2. SI UN CAÓTAM PERMITE LA PRESTACION DE UN SERVICIO POR PARTE DE UNA PERSONA SIN EL DEBIDO TITULO, SIN DISPENSA VALIDA O SIN PRUEBA DOCUMENTADA DE QUE ESTA TRAMITANDO EL REFRENDO DE CONFORMIDAD CON ESTA RESOLUCION Y/O EL CONVENIO STCW 78/95.
3. SI UNA PERSONA OBTUVO UN CONTRATO, POR MEDIO DE FRAUDE O DOCUMENTACION FALSA PARA DESEMPEÑAR UNA FUNCION O TAREA PARA LA CUAL SE REQUIERE LA DEBIDA TITULACION O DISPENSA CORRESPONDIENTE.
4. SI UNA COMPAÑÍA O CAPITAN PERMITE QUE LA GENTE DE MAR QUE PRESTA SERVICIOS A BORDO DE UN BUQUE DE BANDERA PANAMEÑA PORTE UN TITULO, DISPENSA, O PRUEBA DOCUMENTADA DE LA TRAMITACION DEL REFRENDO Y ESTOS LO AUTORIZAN A UN CARGO Y RANGO DISTINTO AL QUE DESEMPEÑA.
5. CUALQUIER OTRA SITUACION O CASO EN QUE LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR ESTIME QUE CONTRAVENGA A LA PRESENTE RESOLUCION Y AL CONVENIO STCW 78/95.

ARTICULO 28: SUSPENSION Y ANULACION DE TITULOS

- 28.1 EL TITULO IDONEO Y CUALQUIER OTRA DOCUMENTACION QUE ACREDITE A UN MARINO, PUEDEN SER SUSPENDIDOS O ANULADOS, LUEGO DE PROBAR FRAUDE.

ARTICULO 29: SUSPENSION DE TITULOS

- 29.1 LOS TITULOS PODRAN SER SUSPENDIDOS CUANDO EL TIPO DE INFRACCION COMETIDA POR EL CAPITAN, OFICIAL, SUBALTERNO O CUALQUIER PERSONA QUE PRESTE SERVICIOS A BORDO DE UN BUQUE DE BANDERA PANAMEÑA SEA LEVE.

ARTICULO 30: ANULACION DE TITULOS

- 30.1 LOS TITULOS PODRAN SE ANULADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. INFRACCION GRAVE DE LAS DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD MARITIMA INCLUYENDO LAS RELATIVAS A LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION, DEL MEDIO AMBIENTE MARINO Y LAS RELATIVAS A LA GENTE DE MAR.
2. POR PERDIDA DE LAS CONDICIONES FISICAS Y/O MENTALES EXIGIDAS EN EL TITULO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO A BORDO DEL BUQUE.
3. ALTERACION DEL TITULO IDONEO O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACION.
4. SI UN CAPITAN, OFICIAL, SUBALTERNO U OTRA PERSONA OBTIENE CON FRAUDE O DOCUMENTACION FALSA UN TITULO, REFRENDO O DISPENSA.

- 30.2 EN TODOS ESTOS CASOS, QUEDARAN INHABILITADAS PARA OBTENER UN NUEVO TITULO Y SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y/O PENALES QUE CORRESPONDAN.

ARTICULO 31: INFRACCION LEVE

- 31.1 LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR CONSIDERARA COMO INFRACCION LEVE AQUELLA EN QUE EL CAPITAN, COMPAÑIA, OFICIAL, SUBALTERNO, O CUALQUIER PERSONA QUE PRESTE SERVICIOS A BORDO DE

UN BUQUE DE BANDERA PANAMEÑA, INFRINJA POR DESCUIDO O NEGLIGENCIA LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE RESOLUCION.

ARTICULO 32: INFRACCION GRAVE

- 32.1 LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR CONSIDERARA, COMO INFRACCION GRAVE AQUELLA EN LA QUE EL CAPITAN, LA COMPAÑIA, OFICIAL, SUBALTERNO O CUALQUIER PERSONA QUE PRESTE SERVICIOS A BORDO DE UN BUQUE DE BANDERA PANAMEÑA INFRINJA CON INTENCION O DOLO LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE RESOLUCION.

ARTICULO 33: MULTA APLICABLE A LAS COMPAÑIAS

- 33.1 LAS COMPAÑIAS PODRAN SER SANCIONADAS POR LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR CON UNA MULTA HASTA US\$50,000.00, DEPENDIENDO DEL GRADO DE INFRACCION CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION Y SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA SANCION DISCIPLINARIA O PENAL APLICABLE.

ARTICULO 34: MULTA APLICABLE A LOS CAPITANES

- 34.1 TODA PERSONA QUE PRESTE SERVICIOS EN CALIDAD DE CAPITAN EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA Y QUE NO POSEA TITULO IDONEO O INCURRA EN INFRACCION DE LA PRESENTE RESOLUCION, PODRA SER SANCIONADA POR LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR CON UNA MULTA HASTA US\$25,000.00 DEPENDIENDO DEL GRADO DE INFRACCION Y SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA SANCION DISCIPLINARIA O PENAL APLICABLE.

ARTICULO 35: MULTA APLICABLE A LOS OFICIALES

- 35.1 TODA PERSONA QUE PRESTE SERVICIO EN CALIDAD DE OFICIAL EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA Y QUE NO

POSEA TITULO IDONEO O INCURRA EN INFRACCION DE LA PRESENTE RESOLUCION, PODRA SER SANCIONADA POR LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR CON UNA MULTA HASTA US\$10,000.00, DEPENDIENDO DEL GRADO DE INFRACCION Y SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA SANCION DISCIPLINARIA O PENAL APLICABLE.

ARTICULO 36: MULTA APLICABLE A LOS SUBALTERNOS

- 36.1 TODA PERSONA QUE PRESTE SERVICIO EN CALIDAD DE SUBALTERNO EN BUQUES DE BANDERA PANAMEÑA Y QUE NO POSEA TITULO IDONEO O INCURRA EN INFRACCION DE LA PRESENTE RESOLUCION, PODRA SER SANCIONADA POR LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR CON UNA MULTA HASTA US\$5,000.00, DEPENDIENDO DEL GRADO INFRACCION Y SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA SANCION DISCIPLINARIA O PENAL APLICABLE.

ARTICULO 37: NOTIFICACION Y RECURSOS APLICABLES

- 37.1 LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR SERAN EMITIDAS MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADA, QUE SERA NOTIFICADA PERSONALMENTE, O EN SU DEFECTO, POR EDICTO O POR EXHORTO.
- 37.2 CONTRA ESTA RESOLUCION CABE EL RECURSO DE RECONSIDERACION Y DE APELACION DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: LEY 135 DE 1943

SEGUNDO:

Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley 8 de 26 de febrero de 1998, y
Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los DOCE (12) días del mes FEBRERO del año dos mil uno (2001).

LA PRESIDENTA**EL SECRETARIO**

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

JERRY SALAZAR
Administrador de la
Autoridad Marítima de Panamá

RESOLUCION Nº 009-2001
(De 12 de febrero de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, en 1978 la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 (STCW78), por el que se establecieron normas mínimas de formación y titulación para la gente de mar a bordo de buques y que entró en vigor en 1984;

Que, mediante Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en parte de este Convenio;

Que, la mayoría de los Estados Partes del Convenio STCW78 estimaron que el mismo no era adecuado para mantener la seguridad marítima y la protección del medio ambiente marino;

Que, por debido a las deficiencias en los sistemas de formación y competencia de la gente de mar en los buques, la Organización Marítima Internacional (OMI) adoptó en 1995, un conjunto de enmiendas a dicho Convenio que ha pasado a ser conocido como Convenio STCW 78/95;

Que, las enmiendas de 1995 reforzaron algunas reglas y modificaron otras relativas a la expedición de títulos, estableciendo procedimientos para la implantación del Convenio por los Estados Partes;

Que, las Administraciones Marítimas enfrentarán esta obligación como responsables de la formación, evaluación y titulación de la gente de mar y como responsables del registro de buques;

Que, la Administración Marítima Panameña debía establecer los parámetros relativos a los sistemas de formación y evaluación de los aspirantes a los títulos de gente de mar, los sistemas de normas de calidad y la regulación de la formación en el empleo a bordo de buques, conforme el Convenio STCW 78/95;

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Autoridad Marítima de Panamá debía remitir a la Organización Marítima Internacional (OMI), en agosto de 1998, las directrices con las cuales la República de Panamá, en sus funciones de administración marítima, implantaría el Convenio STCW 78/95;

Que, en virtud de lo anterior, la Autoridad Marítima de Panamá emitió la Resolución 001-98 de 20 de julio de 1998, la cual fue enviada oportunamente a la Organización Marítima Internacional (OMI); sin embargo, la misma no cumplió con los requerimientos exigidos para la implantación del Convenio STCW 78/95;

Que, la Organización Marítima Internacional (OMI) remitió a la Autoridad Marítima de Panamá una "Lista de Inconformidades", respecto a la Resolución 001-98, para ser subsanadas;

Que, por lo anterior, con la asesoría del Capitán Eduardo Cruz (Consultor de la Organización Marítima Internacional -OMI-) se elaboró la Resolución ADM-077 de 29 de mayo de 1999, la cual por su imperiosa necesidad fue sometida a la aprobación del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y posteriormente, enviada al seno de la Organización Marítima Internacional (OMI), para su correspondiente evaluación;

Que es necesario formalizar la normativa sobre formación y titulación de la gente de mar en la República de Panamá.

Que, el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, en su Artículo 18, Numeral 3, establece entre las funciones de la Junta Directiva la de adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del Sector del Marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos, por lo que,

RESUELVE:**PRIMERO:**

Aprobar las Normas Nacionales para la formación y titulación de la gente de mar en cumplimiento de las exigencias impuestas por el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW 78/95), sometida al conocimiento de esta Junta Directiva, el cual estará conformado por las siguientes disposiciones:

INDICE**CAPITULO I - DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1 - Definiciones

Artículo 2 - Ambito de Aplicación

CAPITULO II - NORMAS DE CALIDAD

Artículo 3 - Normas de Calidad

CAPITULO III - TÍTULOS PARA SERVIR EN BUQUES PANAMEÑOS

Artículo 4 - Títulos para Prestar Servicios en los Buques Panameños

Artículo 5 - Expedición y Registro de Títulos

Artículo 6 - Modelos de Títulos y Refrendos

Artículo 7 - Revalidación de Títulos

Artículo 8 - Dispensas

CAPITULO IV - RECONOCIMIENTO DE FORMACIÓN Y TÍTULOS

Artículo 9 - Reconocimiento de Centros de Formación Marítima y de Formación en el Empleo

Artículo 10- Reconocimiento de Títulos Expedidos por las Administraciones de otros Países Parte en el Convenio STCW78/95

CAPITULO V - RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS

Artículo 11 - Responsabilidades de las Compañías

Artículo 12 - Familiarización y Formación Básica a Bordo

CAPITULO VI - TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE CUBIERTA

Artículo 13 - Título de Tercer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 500

Artículo 14 - Título de Segundo Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 500

Artículo 15 - Título de Primer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 3,000

Artículo 16 - Título de Primer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Comprendido entre 500 y 3,000

- Artículo 17 - Título de Primer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Inferior a 500, sin Límite en Cuanto a Zona de Navegación
- Artículo 18 - Título de Capitán en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 3,000
- Artículo 19 - Título de Capitán en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Comprendido entre 500 y 3,000
- Artículo 20 - Título de Capitán en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Inferior a 500, sin Límite en Cuanto a Zona de Navegación
- Artículo 21 - Título de Marinero que Forma Parte de la Guardia de Navegación

CAPITULO VII - TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE MÁQUINAS

- Artículo 22 - Título de Tercer Oficial de Máquinas
- Artículo 23 - Título de Segundo Oficial de Máquinas
- Artículo 24 - Título de Primer Oficial de Máquinas de Buques cuya Máquina Propulsora tenga una Potencia Igual o Superior a 3,000 kW
- Artículo 25 - Título de Primer Oficial de Máquinas de Buques cuya Máquina Propulsora tenga una Potencia de 750 kW a 3,000 kW
- Artículo 26 - Título de Jefe de Máquinas de Buques cuya Máquina Propulsora Principal tenga una Potencia Igual o Superior a 3,000 kW
- Artículo 27 - Título de Jefe de Máquinas de Buques de Navegación Marítima cuya Máquina Propulsora Principal tenga una Potencia de 750 kW a 3,000 kW
- Artículo 28 - Título de Marinero que Forma Parte de la Guardia en Cámara de Máquinas Provistas de Dotación y de los Designados para Prestar Servicio en Cámara Máquinas sin Dotación Permanente

CAPITULO VIII - TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

- Artículo 29 - Títulos del Servicio de Radiocomunicaciones
- Artículo 30 - Título de Radioelectrónico de Primera Clase Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima
- Artículo 31 - Título de Radioelectrónico de Segunda Clase Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima
- Artículo 32 - Título de Operador General Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima
- Artículo 33 - Título de Operador Restringido Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima

CAPITULO IX- FORMACIÓN EN EMERGENCIAS Y SEGURIDAD

- Artículo 34 - Formación en Emergencias, Seguridad en el Trabajo, Atención Médica y Supervivencia
- Artículo 35 - Título y Formación de Suficiencia en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia y Botes de Rescate Distintos de los Botes de Rescate Rápidos
- Artículo 36 - Título y Formación en Suficiencia en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia y Botes de Rescate Rápidos
- Artículo 37 - Título y Formación en Técnicas Avanzadas de Lucha Contra Incendios
- Artículo 38 - Título y Formación en Primeros Auxilios
- Artículo 39 - Título y Formación en Cuidados Médicos

CAPITULO X - TÍTULOS PARA EL PERSONAL DE BUQUES TANQUE

- Artículo 40 - Títulos y Formación de Familiarización para Oficiales y Marineros en Buques Tanque
- Artículo 41 - Títulos y Formación de Especialización para Capitanes, Jefes de

Máquinas, Primeros Oficiales y otras Personas en Buques Petroleros, Químicos o Gaseros

CAPITULO XI - TÍTULOS PARA EL PERSONAL EN BUQUES DE PASAJEROS DE TRANSBORDO RODADO

Artículo 42 - Generalidades

Artículo 43 - Títulos y Formación en Emergencias para Capitanes, Oficiales, Marineros y otras Personas en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

Artículo 44 - Títulos y Formación en Responsabilidades Especiales para Capitanes, Oficiales y otras Personas en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

Artículo 45 - Títulos y Formación Sobre Seguridad para el Personal en Contacto Directo con los Pasajeros en los Espacios de Pasajeros, en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

Artículo 46 - Títulos y Formación en Seguridad de los Pasajeros, la Carga y la Integridad del Casco para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales de Máquinas y toda Persona en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

Artículo 47 - Títulos y Formación en Seguridad de los Pasajeros en Situaciones de Emergencia para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales de Máquinas y toda Persona Directamente Responsable en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

CAPITULO XII - TÍTULOS PARA EL PERSONAL EN BUQUES DE PASAJEROS QUE NO SEAN DE TRANSBORDO RODADO

Artículo 48 - Generalidades

Artículo 49 - Títulos y Formación en Emergencias para el Personal Designado para Prestar Asistencia a los Pasajeros en Situaciones de Emergencia en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo

Artículo 50 - Títulos y Formación en Responsabilidades Especiales para Capitanes, Oficiales y otras Personas en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado

Artículo 51 - Títulos y Formación para el Personal que Preste Servicio Directo a los Pasajeros en los Espacios de Pasajeros, en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado

Artículo 52 - Títulos y Formación Sobre Seguridad en el Embarco y Desembarco de los Pasajeros para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta y toda Persona Directamente Responsable en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado

Artículo 53 - Títulos y Formación en Seguridad de los Pasajeros en Situaciones de Emergencia para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales de Máquinas y toda Persona Responsable en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado

CAPITULO XIII - NORMAS MÉDICAS

Artículo 54 - Aptitud Física y Normas Médicas

CAPITULO XIV - INVESTIGACIÓN

Artículo 55 - Investigación

Artículo 56 - Método de Investigación

Artículo 57 - Cooperación entre las Partes para la Investigación

CAPITULO XV - SANCIONES

- Artículo 58 - Sanciones
- Artículo 59 - Tipo de Sanciones
- Artículo 60 - Aplicación de Sanciones
- Artículo 61 - Suspensión y Anulación de Títulos
- Artículo 62 - Suspensión de Títulos
- Artículo 63 - Anulación de Títulos
- Artículo 64 - Infracción Leve
- Artículo 65 - Infracción Grave
- Artículo 66 - Multa Aplicable a las Compañías
- Artículo 67 - Multa Aplicable a los Capitanes
- Artículo 68 - Multa Aplicable a los Oficiales
- Artículo 69 - Multa Aplicable a los Subalternos
- Artículo 70 - Notificación y Recursos Aplicables

CAPITULO XVI - ENTRADA EN VIGOR Y DEROGACIÓN

- Artículo 71 - Entrada en Vigor y Derogación

CAPITULO XVII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 72 - Disposiciones Transitorias

**REGLAMENTO PARA LA FORMACION Y TITULACION DE
GENTE DE MAR EN CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS IMPUESTAS
POR EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION,
TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR (STCW 78/95)**

CAPITULO I - DEFINICIONES Y AMBITO DE APLICACIÓN**Artículo 1 - Definiciones**

A los efectos de la presente Resolución y salvo disposición expresa en otro sentido, regirán las siguientes definiciones:

- .1 **Título:** El documento válido expedido por la Dirección General de la Gente de Mar, por el que se faculta al titular de dicho documento a desempeñar el cargo que en el mismo documento se indique.
- .2 **Título Idóneo:** El expedido o refrendado por la Dirección General de la Gente de Mar de acuerdo con las disposiciones del Convenio STCW 78/95, que faculta a su legítimo titular para prestar servicio, en el cargo que en el mismo título se indica, desempeñando las funciones señaladas para el nivel de responsabilidad especificado, en un buque del tipo, arqueo, potencia y medios de propulsión pertinentes, mientras dure la travesía emprendida.
- .3 **Buque de Navegación Marítima:** Un buque distinto de los destinados a navegar exclusivamente en aguas interiores o en aguas abrigadas o en las inmediaciones de éstas o de zonas en las que rigen reglamentaciones portuarias.
- .4 **Viajes Próximos a la Costa:**

A los efectos de la presente Resolución, son viajes próximos a la costa:

- .4.1 Los viajes de navegación costera hasta una distancia de 50 millas náuticas medidas desde la costa o los que tienen lugar en mares interiores, en ríos o en sus desembocaduras o en lagos o entre las islas de un archipiélago.
- .4.2 Los definidos como viajes próximos a la costa por otros Países Parte en el Convenio STCW 78/95 según lo dispuesto en la Regla 1/3 del Anexo de este Convenio.
- .5 **Organización Reconocida:** La organización que está autorizada oficialmente por la Autoridad Marítima de Panamá, para llevar a cabo en nombre de esta Autoridad las inspecciones necesarias y la emisión de los correspondientes certificados, según lo dispuesto en la Resolución A.739 (18) "Directrices relativas a las funciones de reconocimiento y certificación de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la administración" y en la Resolución A.789 (19) "Especificaciones relativas a las funciones de las organizaciones reconocidas que actúen en nombre de la Administración" y otras condiciones que puedan ser exigidas por la Autoridad Marítima de Panamá.
- .6 **Centro de Formación:** La institución que tiene a su cargo la formación y evaluación de la gente de mar, según lo dispuesto en el Convenio STCW 78/95.
- .7 **Compañía:** El propietario de un buque o cualquier otra organización, o persona, por ejemplo, el gestor naval o fletador a casco desnudo, que recibe del propietario la responsabilidad de su explotación y al hacerlo acuerda asumir todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de la presente resolución y de otras normas legales de aplicación.
- .8 **Capitán:** La persona que comanda el buque.
- .9 **Oficial:** Un tripulante, distinto del Capitán, así designado por la legislación.
- .10 **Oficial de Puente:** El Oficial competente de acuerdo a las disposiciones del Capítulo II del Convenio STCW 78/95 y de la presente Resolución.
- .11 **Primer Oficial de Puente:** El Oficial que sigue en rango al Capitán y que en caso de incapacidad de éste habrá de asumir el mando del buque.
- .12 **Oficial de Máquinas:** Un Oficial competente de acuerdo a las disposiciones del Capítulo III del Convenio STCW 78/95 y de la presente Resolución.
- .13 **Jefe de Máquinas:** El Oficial de Máquinas superior responsable de la propulsión mecánica, así como, el funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.
- .14 **Primer Oficial de Máquinas:** Es el Oficial que sigue en rango al Jefe de Máquinas que en caso de incapacidad de éste asumirá la responsabilidad de la propulsión mecánica, así como del funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones mecánicas y eléctricas del buque.
- .15 **Radioelectrónico de Primera clase, Radioelectrónico de Segunda clase, Operador General y Operador Restringido, Incluyendo el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM):** Son las personas que tienen el título idóneo correspondiente expedido o reconocido por la Administración según lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones, en el Capítulo IV del Convenio STCW 78/95 y en la presente Resolución.

- .16 **Marinero:** Todo tripulante aparte del Capitán y de los Oficiales.
- .17 **Potencia Propulsora:** La máxima potencia continua de régimen en kilovatios (kW), que en conjunto tienen todas las máquinas propulsoras principales del buque y que figura consignada en el certificado del registro o en otro documento oficial del buque.
- .18 **Petrolero:** Buque construido para el transporte a granel de petróleo y sus derivados y que se utiliza con esta finalidad.
- .19 **Químiquero:** Buque construido o adaptado para el transporte a granel cualquiera de los productos químicos enumerados en el Capítulo 17 del Código Internacional de Químiqueros y que se utiliza para esa finalidad.
- .20 **Gasero:** Buque construido o adaptado para el transporte a granel de cualquiera de los gases licuados u otros productos enumerados en el Capítulo 19 del Código Internacional de Gaseros y que se utiliza para esta finalidad.
- .21 **Buque de Pasaje de Transbordo Rodado:** Buque de pasaje con espacios de carga rodada de categoría especial, como se definen en el Convenio SOLAS, 1974 en su forma enmendada.
- .22 **Mes:** Mes civil o plazo de 30 días compuesto de períodos inferiores a un mes.
- .23 **Código de Formación:** El Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, Aprobado mediante la Resolución 2 de la Conferencia de 1995, en la forma enmendada.
- .24 **Función:** Conjunto de tareas, obligaciones y responsabilidades especificadas en el Código de Formación, necesarias para el funcionamiento del buque, la seguridad de la vida humana en el mar o la protección del medio marino.
- .25 **Período de Embarco:** Servicio prestado a bordo de un buque y que cuenta para la obtención de un título.
- .26 **Libro Registro de Formación:** Registro definido en las Secciones A-II/1, B-II/1 y A-III/1, del Código de Formación y en las Circulares de la OMI STCW.7/Circ.2 (Cubierta) y STCW.7/Circ.3 (Máquinas) o subsiguientes.

Artículo 2 - Ambito de Aplicación

2.1. La presente Resolución se aplicará a la gente de mar que preste servicio en buques de navegación marítima registrados en la República de Panamá.

2.2. La presente Resolución no se aplicará a la gente de mar que preste sus servicios en:

- .1 Buques de guerra, unidades navales auxiliares o buques distintos de esos, de los que el Estado es el propietario o empresa explotadora y dedicados exclusivamente a servicios gubernamentales de carácter no comercial,
- .2 Buques pesqueros,
- .3 Yates de recreo no dedicados al comercio o en
- .4 Buques de madera de construcción primitiva.

CAPITULO II - NORMAS DE CALIDAD

Artículo 3- Normas de Calidad

3.1 La Dirección General de la Gente de Mar garantizará que todas las actividades de formación, evaluación de competencia, titulación, refrendo y revalidación de títulos que se realicen bajo su autoridad, así como en lo relativo a la calificación y experiencia de instructores y evaluadores, se supervisan y controlan en todo momento en el marco de un sistema de normas de calidad para la consecución de los objetivos que se hayan determinado.

3.2 La Dirección General de la Gente de Mar garantizará que se realicen auditorías periódicas internas y externas dentro del citado sistema de normas de calidad.

3.3 La Dirección General de la Gente de Mar remitirá los Informes de las auditorías externas al Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

CAPITULO III - TÍTULOS PARA SERVIR EN BUQUES PANAMEÑOS

Artículo 4 - Títulos para Prestar Servicios en los Buques Panameños

4.1 Para poder servir a bordo de los buques del Registro Panameño es necesario estar en posesión del Título Idóneo o refrendo expedido por la Dirección General de la Gente de Mar de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución y del Convenio STCW 78/95, según el modelo oficial correspondiente. El cargo o cargos que pueden ocuparse a bordo se expresarán en idénticos términos a como aparecen en el Certificado de Tripulación Mínima.

4.2 La gente de mar podrá prestar servicios a bordo de buques del Registro Panameño por un periodo máximo de tres meses, sin disponer de un título Idóneo o refrendo, a condición de que sea titular de un título Idóneo y válido emitido y refrendado por la Administración de otro País. Las personas así autorizadas deberán estar en posesión del "Certificado de Trámite de Refrendo" expedido por la Dirección General de la Gente de Mar de Panamá, como prueba de que han solicitado el reconocimiento de sus títulos respectivos.

4.3 Los tripulantes que ocupen cargos o posiciones a bordo para las que ni la presente Resolución ni el Convenio STCW 78/95 exigen título, estarán en posesión de los documentos que en su caso se requieran por la Dirección General de la Gente de Mar.

4.4 Todo titular de un título Idóneo o refrendo podrá servir en un cargo inferior al que su título le faculta, pero siempre dentro de la misma sección o departamento del buque, sin necesidad de obtener un nuevo título o refrendo para este cargo inferior. A este respecto, tienen consideración de cargo inferior los servicios prestados en los mismos cargos a bordo de buques en viajes próximos a la costa en relación con la navegación de altura, los prestados en buque de arqueo bruto (GT) inferior a 3,000 en relación con los buques de arqueo superior y los prestados en buques cuya potencia propulsora sea inferior a 3,000 kW en relación con los buques que tienen potencia propulsora superior.

4.5 A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, los límites de arqueo de buques para los títulos de cubierta serán de arqueo bruto (GT) 500, en sustitución de 200 Toneladas de Registro Bruto (TRB) y de 3,000 GT en sustitución de 1,600 TRB.

Artículo 5 - Expedición y Registro de Títulos

5.1 La Dirección General de la Gente de Mar es la autoridad panameña legalmente facultada para expedir o refrendar los títulos a los que la presente Resolución se refiere. La Dirección General de la Gente de Mar podrá autorizar a otras dependencias u organizaciones la expedición de títulos o refrendos a los que la presente Resolución se refiere, mediante documento oficial en el que se hagan constar los títulos cuya expedición se autoriza y el plazo de validez de la autorización concedida. Cualquier documento distinto del título original, excepto los permitidos por la ley, carece de valor legal en los buques del pabellón panameño, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

5.2. La Dirección General de la Gente de Mar solamente expedirá o refrendará títulos a los candidatos que reúnan las condiciones requeridas de edad, aptitud física, educación y formación, que hayan cumplido el período de embarco correspondiente y sean competentes para ejercer la profesión marítima que el título a que aspiran les faculta, según se dispone en la presente Resolución y en el Convenio STCW 78/95.

5.3 La Dirección General de la Gente de Mar mantendrá uno o más registros de todos los títulos y refrendos para Capitanes, Oficiales, Radioelectrónicos de Primera clase, Radioelectrónicos de Segunda clase, Operadores Generales y Operadores Restringidos, así como los de marineros que se hayan expedido, revalidado, caducado, suspendido, cancelado, perdido o destruido, así como de las dispensas otorgadas.

5.4 La Dirección General de la Gente de Mar podrá facilitar información sobre el registro al que se refiere el párrafo 5.3 anterior, a otros Países y a las compañías que soliciten verificar la autenticidad y validez de los títulos presentados por la gente de mar.

Artículo 6 - Modelos de Títulos y Refrendos

Los títulos y refrendos expedidos por la Dirección General de la Gente de Mar se ajustarán a los correspondientes modelos que aparecen en los anexos A, B y C de la presente Resolución

Artículo 7 - Revalidación de Títulos

7.1 Todo Capitán, Oficial, Radioelectrónico de Primera clase, Radioelectrónico de Segunda clase, Operador General y Operador Restringido que posean un título expedido por la Dirección General de la Gente de Mar revalidarán sus títulos cada 5 años como máximo, debiendo demostrar para ello ante dicha Dirección General, que siguen reuniendo las condiciones de aptitud física y competencia profesional necesarias para prestar servicio a bordo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución y en las disposiciones pertinentes del Convenio STCW 78/95.

7.2 Cuando proceda otorgar la revalidación del párrafo 7.1 anterior, la Dirección General expedirá un nuevo título de la misma clase, nivel y nombre, con las mismas limitaciones y por una validez máxima de 5 años.

7.3 Todos aquellos titulados que obtuvieron su título directamente de la Administración Marítima Panameña y que solicitan su revalidación deberán acreditar ante la Dirección General de la Gente de Mar mediante prueba fehaciente que han cumplido al menos una de las siguientes condiciones:

1. Haber realizado un período de embarco no inferior a 12 meses en los últimos 5 años, desempeñando funciones a bordo propias del título que solicita revalidar.

- .2 Haber desempeñado funciones consideradas equivalente al embarco del subpárrafo 7.3.1 anterior por la Dirección General de la Gente de Mar.
- .3 Haber superado una prueba aprobada o haber completado un cursillo o cursillos aprobados.

7.4 Con el fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el subpárrafo 7.3.3, la Dirección General de la Gente de Mar hará público un programa de cursos de perfeccionamiento y actualización. Asimismo establecerá las condiciones y los cursos que deberán superar los titulares de títulos obtenidos según las disposiciones del Convenio STCW 78/95 que son de aplicación antes del 1 de febrero de 1997 y que deseen su revalidación con vencimiento en fecha posterior al 1 de febrero del 2002. Los citados cursos incluirán los cambios que se hayan producido en la legislación nacional e internacional y en las normas de competencia que sean de aplicación.

7.5 Para la verificación de la prueba de haber cumplido con las condiciones del párrafo 7.3 se tendrá en cuenta lo siguiente:

- .1 Cuando las condiciones del párrafo 7.3 anterior hayan sido cumplidas en centros o instalaciones extranjeros, los correspondientes certificados de haber cumplido dichas condiciones serán debidamente autenticados por un Notario Público del País donde se cumplieron y además por un Representante oficial de Panamá en el mismo País.
- .2 Cuando las condiciones del párrafo 7.3 anterior hayan sido cumplidas prestando servicios en buques, los correspondientes certificados de haber cumplido dichas condiciones serán debidamente autenticados por un Notario Público y además por un Representante oficial de Panamá en el mismo País.

7.6 Todos aquellos titulados que obtuvieron su título de la Administración Marítima Panameña por reconocimiento de un título expedido por la Administración Marítima de otro País y que soliciten a la Dirección General de la Gente de Mar la revalidación de su título panameño, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Resolución sobre reconocimiento de títulos expedidos por la Administración Marítima de otro País.

Artículo 8 - Dispensas

8.1 En circunstancias muy excepcionales, la Dirección General de la Gente de Mar, si a su juicio no implica peligro para personas, para los bienes ni para el medio ambiente, puede otorgar una dispensa a una persona para servir en un buque determinado, en una posición para la que esa persona no posee un título idóneo.

8.2 Esta dispensa únicamente se otorgará si se cumplen las siguientes condiciones:

- .1 su duración será inferior a seis meses;
- .2 no se otorgará para los cargos de Radioelectrónico de Primera clase, Radioelectrónico de Segunda clase, Operador General y Operador Restringido, salvo que concurren las circunstancias pertinentes establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- .3 el beneficiario de la dispensa será competente para el puesto para el que se concede la dispensa, a juicio de la Dirección General de la Gente de Mar.

- .4 no se concederán dispensas para los puestos de Capitán o de Jefe de Máquinas, salvo en casos de fuerza mayor y para el período más breve posible.
- .5 solo se otorgará a personas debidamente tituladas para el puesto inmediatamente inferior al que se va a ocupar mediante dispensa. Si el Convenio no exige título para el puesto inferior, la dispensa podrá otorgarse a una persona que posea la competencia profesional claramente equivalente a la del puesto a cubrir. Si esa persona no tiene título Idóneo, deberá superar con éxito una prueba aprobada por la Dirección General de la Gente de Mar demostrativa de que no hay riesgo en otorgar la dispensa. La Dirección General de la Gente de Mar garantizará que ese puesto sea ocupado lo antes posible por una persona en posesión del título Idóneo.

8.3 La Dirección General de la Gente de Mar comunicará al Secretario General de la OMI anualmente, el número total de dispensas otorgadas, la duración de las mismas, los puestos así cubiertos y el arqueo de los buques donde los beneficiarios de dichas dispensas prestaron sus servicios.

CAPITULO IV - RECONOCIMIENTO DE FORMACIÓN Y TÍTULOS

Artículo 9 - Reconocimiento de Centros de Formación Marítima y de Formación en el Empleo

9.1. La Dirección General de la Gente de Mar podrá reconocer la formación y la evaluación de candidatos a títulos que tengan lugar en Centros de formación marítima o que tengan lugar en el empleo, a bordo o en tierra, siempre que tales Centros o que tal formación en el empleo, a bordo o en tierra, den cumplimiento completo y total a todas las disposiciones pertinentes del Convenio STCW 78/95, en lo que respecta, entre otras, a los planes y programas de estudio, los métodos de educación, formación y evaluación de candidatos, la calificación y experiencia de instructores y evaluadores, el equipamiento y material docente, las instalaciones de los Centros y los sistemas de normas de calidad respectivos, incluidos los resultados de las correspondientes auditorias.

9.2 A petición de los Centros formativos o de quien tenga bajo su responsabilidad la formación en el empleo, a bordo o en tierra y que deseen el reconocimiento citado en el párrafo 9.1 anterior, la Dirección General de la Gente de Mar evaluará, mediante todas las medidas que considere necesarias, incluyendo inspecciones detalladas a los Centros o a la formación en el empleo, a bordo o en tierra, realizadas por personas designadas por dicha Dirección General debidamente autorizadas, de que esos Centros y esa formación en el empleo, a bordo o en tierra, cumplen todas y cada una de las disposiciones pertinentes del Convenio STCW 78/95.

9.3. Cuando a juicio de la Dirección General de la Gente de Mar proceda otorgar el reconocimiento a Centros formativos marítimos o a la formación en el empleo a bordo o en tierra a que se refiere el párrafo 9.1 anterior, esta Dirección General extenderá un Documento oficial de reconocimiento en el que se hará constar, además de los datos de los titulares, el plan o programa de estudios, el curso o el título específicos a los que se otorga el reconocimiento, así como el período de validez de tal reconocimiento, que nunca será superior a tres años.

9.4 El reconocimiento otorgado según el párrafo 9.3 anterior podrá ser cancelado por la Dirección General de la Gente de Mar antes de su expiración, cuando a juicio de esta Dirección General no se cumplan las condiciones de reconocimiento exigidas en la presente Resolución.

9.5 La Dirección General de la Gente de Mar no reconocerá títulos o diplomas expedidos por organizaciones o instituciones extranjeras que no hayan sido previamente reconocidos por su respectiva Administración Marítima.

Artículo 10 - Reconocimiento de Títulos Expedidos por las Administraciones de otros Países Parte en el Convenio STCW 78/95

10.1 La Dirección General de la Gente de Mar podrá reconocer los títulos expedidos por las Administraciones de otros Países Parte en el Convenio STCW 78/95 siempre y cuando esta Dirección haya confirmado, mediante todas las medidas necesarias, entre las cuales puede figurar la inspección de las instalaciones formativas y de los procedimientos de titulación utilizados por las referidas Administraciones, que en la expedición de esos títulos se han observado las disposiciones del referido Convenio en lo que respecta a las normas de competencia, expedición y refrendo de títulos y mantenimiento del registro de títulos.

10.2 La Dirección General de la Gente de Mar considerará que se da cumplimiento al párrafo 10.1 anterior cuando la Administración expedidora del título cuyo reconocimiento se ha solicitado a esta Dirección General figura en la lista de los Países Parte que dan cumplimiento completo y total al Convenio STCW 78/95 promulgada por la OMI según lo dispuesto en la Regla I/7 de dicho Convenio.

10.3 Cuando la Administración expedidora del título cuyo reconocimiento se ha solicitado no figura en la lista de Países citada en el párrafo 10.2 anterior, la Dirección General de la Gente de Mar podrá reconocer un programa de estudios o un curso o un título específicos, siempre y cuando se cumplan las condiciones del párrafo 10.1 del presente artículo.

10.4 Cuando, según los párrafos anteriores del presente artículo, la Dirección General de la Gente de Mar haya otorgado el reconocimiento de un título expedido por otra Administración, informará a esta, al menos la primera vez que lo otorga, de la concesión de tal reconocimiento y solicitará a esta Administración que informe con prontitud a la citada Dirección General de los cambios que se produzcan en la formación y titulación de su gente de mar.

10.5 Cuando la Dirección General de la Gente de Mar otorgue el reconocimiento del párrafo 10.1 emitirá un título o refrendo, según el modelo correspondiente, por una validez no superior a la validez del título expedido por la otra Administración cuyo reconocimiento se solicitó y nunca por un plazo superior a 5 años.

10.6 Cuando la Dirección General de la Gente de Mar justificadamente así lo estime, podrá suspender y cancelar en cualquier momento el reconocimiento de título otorgado, remitiendo la oportuna comunicación al titular y a la Administración Marítima expedidora del título aportado para reconocimiento.

CAPITULO V - RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS

Artículo 11 - Responsabilidades de las Compañías

11.1 La Dirección General de la Gente de Mar hará recaer en las compañías que tienen buques registrados en el Registro Panameño de Buques, la responsabilidad de asignar las tripulaciones de sus buques de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución y de lo dispuesto en el Convenio STCW 78/ 95 y exigirá que cada compañía garantice el cumplimiento de los siguientes preceptos:

.1 Todos los tripulantes para los cuales la presente Resolución y el Convenio STCW 78/95 exigen estar en posesión de un título, poseerán efectivamente un título idóneo.

.2 Todos los buques irán tripulados de acuerdo con el Certificado de Tripulación Mínima de Seguridad expedido por la Autoridad Marítima de Panamá.

.3 Los títulos originales, otra información pertinente y datos de toda la tripulación se conservarán a bordo y estarán fácilmente disponibles. Solo en los casos en que los títulos y refrendos originales deban remitirse a las Administraciones expedidoras para renovación o revalidación podrán aceptarse copias del título original debidamente autenticadas y legalizadas por un representante oficial autorizado de la República de Panamá o de un Notario Público.

.4 Antes de que les sean asignadas tareas o responsabilidades, todos los tripulantes deberán estar familiarizados con sus funciones específicas y con todos los dispositivos, instalaciones, equipos, procedimientos y características del buque relacionados con sus funciones normales o de emergencia, según se detalla en el artículo siguiente.

.5 Todos los tripulantes de buques podrán comunicarse y coordinar sus actividades de manera eficaz en casos de emergencia y en el desempeño de las funciones vitales para la seguridad de la vida humana, del buque, de la carga o para la prevención de la contaminación del medio ambiente marino.

.6 Todos los tripulantes tendrán fácil acceso a ejemplares de los textos legales de carácter marítimo mas importantes, tanto de ámbito nacional como internacional.

11.2 Las compañías notificarán por escrito a los Capitanes de sus buques de sus funciones como supervisores de la formación que tenga lugar en sus respectivos buques. Los Capitanes designarán a un Oficial o a otro tripulante como responsable de formación que tendrá a su cargo y documentará la formación, evaluación y verificación de toda la formación que tenga lugar a bordo. El responsable de formación tendrá asignada una jornada de trabajo a bordo que será compatible en circunstancias normales con su responsabilidad como responsable de formación.

11.3 Las compañías garantizarán ante la Dirección General de la Gente de Mar que los Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas y Primeros Oficiales de Máquinas de sus buques conocen la legislación marítima panameña en lo que sea adecuado a las funciones que habrán de desempeñar.

Artículo 12 - Familiarización y Formación Básica a Bordo

12.1 La compañía remitirá instrucciones escritas a los Capitanes de sus buques a los que se aplique el Convenio STCW 78/95, conteniendo las directrices y los procedimientos que deben seguirse para garantizar que todos los tripulantes recién empleados a bordo de un buque tengan la oportunidad de familiarizarse con el equipo, con los procedimientos operativos y con otros dispositivos de a bordo necesarios para el debido desempeño de sus funciones, antes de que estas le sean asignadas.

Tales directrices incluirán:

12.2 Asignación de un tiempo razonable para que todos los tripulantes recién empleados puedan familiarizarse con:

- .1 El equipo específico que vaya hacer funcionar y operar.
 - .2 Los procedimientos y medios específicos que los tripulantes deban conocer para el adecuado desempeño de las tareas que se asignen en lo que se refiere a guardias, seguridad, protección ambiental y emergencias.
- 12.3 La designación de un tripulante bien formado que verificará que todos los tripulantes recién empleados tengan la oportunidad de recibir la información necesaria en un idioma que entienda.
- 12.4 Los tripulantes que no hayan adquirido con rapidez el grado de familiarización requerido para realizar sus funciones tienen el deber de comunicar a su supervisor o al miembro de la tripulación que ha sido designado para este propósito y de especificar el equipo, los procedimientos o los dispositivos que desconoce aún.

CAPITULO VI - TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE CUBIERTA

Artículo 13 - Título de Tercer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 500

13.1 Todo Tercer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 tendrá un título idóneo.

13.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Haber cumplido un período de embarco no inferior a un año, como parte de un programa de tipo aprobado que incluya formación a bordo conforme a los requisitos de la Sección A-II/1 del Código de Formación, hecho que habrá de constar en el Libro Registro de Formación, o bien un período de embarco de tres años como mínimo.
- .3 Haber desempeñado, durante el período de embarco requerido, tareas de guardia de cubierta durante 6 meses como mínimo, bajo la supervisión del Capitán o de un Oficial competente.
- .4 Reunir los requisitos pertinentes de las reglas del Capítulo IV del Anexo del Convenio STCW 78/95 para desempeñar en cada caso funciones específicas de radiocomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones.
- .5 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las Normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/1 del Código de Formación.
- .6 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 14 - Título de Segundo Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto igual o Superior a 500

14.1 Todo Segundo Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 tendrá un título idóneo.

14.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título válido de Tercer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Tercer Oficial de Cubierta, con posterioridad a la obtención del título del párrafo anterior, durante un mínimo de 12 meses.

- .3 Presentar evidencia válida justificativa de la realización de este período de embarco.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 15 - Título de Primer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 3,000

15.1 Todo Primer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3,000 tendrá un título idóneo.

15.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título válido de Segundo Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Segundo o Tercer Oficial de Cubierta, con posterioridad a la obtención del título del párrafo anterior, durante un mínimo de 12 meses.
- .3 Presentar evidencia válida justificativa de la realización de este período de embarco.
- .4 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/2 del Código de Formación.
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 16 - Título de Primer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Comprendido entre 500 y 3,000

16.1 Todo Primer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 tendrá un título idóneo.

16.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título válido de Segundo Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Segundo Oficial de Cubierta o de Tercer Oficial de Cubierta, con posterioridad a la obtención del título del párrafo anterior, durante un mínimo de 12 meses.
- .3 Presentar evidencia válida justificativa de la realización de este período de embarco.
- .4 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/2 del Código de Formación.
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 17 - Título de Primer Oficial de Cubierta en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Inferior a 500, sin Límite en Cuanto a Zona de Navegación

17.1 Todo Primer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500, sin límite en cuanto a zona de navegación tendrá un título idóneo.

17.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título válido de Segundo Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, sin límite en cuanto a zona de navegación.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Segundo Oficial de Cubierta, con posterioridad a la obtención del título del párrafo anterior, durante un mínimo de 12 meses.
- .3 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 18 - Título de Capitán en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Igual o Superior a 3,000

18.1 Todo Capitán en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3,000 tendrá un título idóneo.

18.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título válido de Primer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 3,000.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Primer Oficial de Cubierta o Segundo Oficial de Cubierta o Tercer Oficial de Cubierta durante un mínimo de 36 meses, de los cuales habrá desempeñado el cargo de Primer Oficial de Cubierta, durante un mínimo de 12 meses.
- .3 Presentar evidencia válida justificativa de la realización de estos períodos de embarco.
- .4 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/2 del Código de Formación, si no presenta prueba fehaciente de haberla realizado con anterioridad.
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 19 - Título de Capitán en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Comprendido entre 500 y 3,000

19.1 Todo Capitán en buques de navegación marítima de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 tendrá un título idóneo.

19.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título válido de Primer Oficial de Cubierta en buques de navegación marítima de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Primer Oficial de Cubierta o Segundo Oficial de Cubierta o Tercer Oficial de Cubierta durante un mínimo de 36 meses, de los cuales habrá desempeñado el cargo de Primer Oficial de Cubierta, durante un mínimo de 12 meses.
- .3 Presentar evidencia válida justificativa de la realización de este período de embarco.
- .4 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/2 del Código de Formación, si no presenta prueba fehaciente de haberla realizado con anterioridad.
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 20 - Título de Capitán en Buques de Navegación Marítima de Arqueo Bruto Inferior a 500, sin Límite en Cuanto a Zona de Navegación

20.1 Todo Capitán en buques de navegación marítima de arqueo bruto inferior a 500, sin límite en cuanto a zona de tendrá un título idóneo.

20.2 Todo aspirante a este título deberá satisfacer las mismas condiciones y requisitos que los establecidos para la obtención del título de Primer Oficial de Cubierta en buques de arqueo bruto comprendido entre 500 y 3,000 y cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 21 – Título de Marinero que Forma Parte de la Guardia de Navegación

21.1 Todo Marinero que vaya a formar parte de la guardia de navegación en buques de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500, excepto los marineros que estén recibiendo formación y los que mientras estén de guardia no cumpla deberes que requieran especialización, poseerá la debida titulación para dicho servicio.

21.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Haber completado:
 - .2.1 un período de embarco aprobado que incluya al menos seis meses de formación y experiencia, o
 - .2.2 una formación especial, ya sea antes de embarcarse o una vez a bordo, incluido un período de embarco aprobado que no será inferior a dos meses y
- .3 Satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-II/4 del Código de Formación.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

21.3 El período de embarco, formación y experiencia que se exige en los subpárrafos .2 y .3 se relacionarán con las funciones propias de la guardia de navegación e incluirán el desempeño de deberes bajo la supervisión directa del Capitán o el Oficial encargado de la guardia de navegación.

21.4 La Dirección General de la Gente de Mar podrá considerar que el personal de marina mercante satisface lo prescrito en el presente Artículo si ha prestado un servicio idóneo en la sección o departamento de cubierta durante al menos 12 meses en el curso de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de los enmiendas de 1995 al Convenio STCW 78/95 para la República de Panamá.

CAPITULO VII - TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE MÁQUINAS

Artículo 22 – Título de Tercer Oficial de Máquinas

22.1 Todo Tercer Oficial de Máquinas que haya de encargarse de la guardia en cámara de máquinas provistas de dotación, o que sea designado para prestar servicio en una cámara de máquinas sin dotación permanente, a bordo de un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, tendrá un título idóneo.

22.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad
- .2 Haber cumplido un período de embarco no inferior a 6 meses en la sección o departamento de máquinas conforme a lo dispuesto en la Sección A-III/1 del Código de Formación y

- .3 Haber completado un período mínimo de 30 meses de educación y formación reconocida, incluida formación abordo, que conste en el Libro de Registro Formación y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/1 Código de Formación
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 23 – Título de Segundo Oficial de Máquinas

23.1 Todo Segundo Oficial de Máquinas que haya de encargarse de la guardia en cámara de máquinas provistas de dotación, o que sea designado para prestar servicio en una cámara de máquinas sin dotación permanente, a bordo de un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, tendrá un título idóneo.

23.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión de un título de Tercer Oficial de Máquinas
- .2 Haber desempeñado el cargo de Tercer Oficial de Máquinas durante un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora tenga una potencia igual o superior a 750 kW.
- .3 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/1 del Código de Formación, si no presenta prueba fehaciente de haberla realizado con anterioridad.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 24 – Título de Primer Oficial de Máquinas de Buques Cuya Máquina Propulsora Tenga una Potencia Igual o Superior a 3,000 kW

24.1 Todo Primer Oficial de Máquinas en buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3,000 kW estará en posesión de un título idóneo.

24.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título de Segundo Oficial de Máquinas.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Segundo Oficial de Máquinas o de Tercer Oficial de Máquinas durante un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses, con posterioridad a la obtención del título del párrafo anterior.
- .3 Satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/2 del Código de Formación.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 25 – Título de Primer Oficial de Máquinas de Buques Cuya Máquina Propulsora Principal Tenga una Potencia de 750 kW a 3,000 kW

25.1 Todo Primer Oficial de Máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia de 750 kW a 3,000 kW estará en posesión de un título idóneo.

25.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título de Tercer Oficial de Máquinas.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Tercer Oficial de Máquinas durante un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses.
- .3 Haber completado una educación y formación reconocidas y

satisfacer las normas de competencia s que se establecen en la Sección A-III/3 del Código de Formación.

- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 26 - Título de Jefe de Máquinas de Buques Cuya Máquina Propulsora Principal Tenga una Potencia Igual o Superior a 3,000 kW

26.1 Todo Jefe de Máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3,000 kW estará en posesión de un título idóneo.

26.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título de Primer Oficial de Máquinas.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Primer Oficial de Máquinas o Segundo Oficial de Máquinas o Tercer Oficial de Máquinas durante un período de embarco aprobado no inferior a 36 meses, de los cuales 12 meses cuando menos en el cargo de Primer Oficial de Máquinas.
- .3 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/2 del Código de Formación, si no presenta prueba fehaciente de haberla realizado con anterioridad.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 27 - Título de Jefe de Máquinas de Buques de Navegación Marítima Cuya Máquina Propulsora Principal Tenga una Potencia de 750 kW a 3,000 kW

27.1 Todo Jefe de Máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia de 750 kW a 3,000 kW estará en posesión de un título idóneo.

27.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título de Primer Oficial de Máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia de 750 kW a 3,000 kW.
- .2 Haber desempeñado el cargo de Primer Oficial de Máquinas o Segundo Oficial de Máquinas o Tercer Oficial de Máquinas durante un período de embarco aprobado no inferior a 24 meses, de los cuales 12 meses cuando menos como Primer Oficial de Máquinas de buques de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia de 750 kW a 3,000 kW.
- .3 Haber completado una educación y formación reconocidas y satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/3 del Código de Formación, si no presenta prueba fehaciente de haberla realizado con anterioridad.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

27.3 Todo Primer Oficial de Máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 3,000 kW, podrá desempeñar funciones de Jefe de Máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia inferior de 3,000 kW.

Artículo 28 - Título de Marinero que Forma Parte de la Guardia en Cámara de Máquinas Provistas de Dotación y de los Designados para Prestar Servicio en Cámara de Máquinas sin Dotación Permanente

28.1 Todo Marinero que vaya a formar parte de la guardia en cámaras de máquinas con dotación o que sea designado para prestar servicio en una cámara de máquinas sin dotación permanente, a bordo de un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kW, excepto los marineros que estén recibiendo formación y aquellos cuyos deberes no requieran especialización, poseerá la debida titulación para dicho servicio.

28.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Haber completado:
 - .2.1 un período de embarco aprobado que incluya al menos seis meses de formación y experiencia, o
 - .2.2 una formación especial, ya sea antes de embarcarse o una vez a bordo, incluido un período de embarco aprobado que no será inferior a dos meses
- .3 Satisfacer las normas de competencia que se establecen en la Sección A-III/4 del Código de Formación.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

28.3 El período de embarco, formación y experiencia que se exigen en los subpárrafos 2 y 3 se relacionan con las funciones propias de la guardia de máquinas, e incluirán el desempeño de deberes bajo la supervisión directa de un Oficial de Máquinas.

28.4 La Dirección General de la Gente de Mar podrá considerar que el personal de marina mercante satisface lo prescrito en el presente Artículo si ha prestado un servicio idóneo en la sección o departamento de máquinas durante al menos 12 meses en el curso de los cinco años anteriores a la entrada en vigor de las enmiendas de 1995 al Convenio STCW 78/95 para la República de Panamá.

CAPITULO VIII - TÍTULOS DEL DEPARTAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 29 - Títulos del Servicio de Radiocomunicaciones

29.1 Toda la gente de mar que desempeñe funciones de radiocomunicaciones como encargados o responsables de una estación de buque o una estación terrena de buque tendrá un título idóneo.

Artículo 30 - Título de Radioelectrónico de Primera Clase Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima

30.1 Todo aspirante al título de Radioelectrónico de Primera Clase Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Antes de iniciar el período de formación, habrá de satisfacer los requisitos de aptitud física prescritos, especialmente los relativos al oído, la vista y el habla.
- .3 Estar en posesión del título de Radioelectrónico de Segunda Clase Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos
- .4 La formación y la evaluación de la competencia de los aspirantes a este título se ajustará a lo dispuesto en el Convenio STCW 78/95, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) que estén en vigor, prestándose especial dedicación y atención a las

disposiciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).

- .5 Los requisitos formativos deberán incluir, como mínimo, los conocimientos y la formación que se describen en las Secciones A-IV/2 y B-IV/2, párrafos 3 a 14 inclusive del Código de Formación.
- .6 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 31 - Título de Radioelectrónico de Segunda Clase Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos

31.1 Todo aspirante al Título de deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Antes de iniciar el período de formación, habrá de satisfacer los requisitos de aptitud física prescritos, especialmente los relativos al oído, la vista y el habla.
- .3 La formación y la evaluación de la competencia de los aspirantes a este título se ajustará a lo dispuesto en el Convenio STCW 78/95, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) que estén en vigor, prestándose especial dedicación y atención a las disposiciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).
- .4 Los requisitos formativos deberán incluir, como mínimo, los conocimientos y la formación que se describen en las Secciones A-IV/2 y B-IV/2, párrafos 17 a 28 inclusive del Código de Formación.
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 32 - Título de Operador General Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos

32.1 Todo aspirante al Título de Operador General Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Antes de iniciar el período de formación, habrá de satisfacer los requisitos de aptitud física prescritos, especialmente los relativos al oído, la vista y el habla.
- .3 La formación y la evaluación de la competencia de los aspirantes a este título se ajustará a lo dispuesto en el Convenio STCW 78/95, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) que estén en vigor, prestándose especial dedicación y atención a las disposiciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).
- .4 Los requisitos formativos deberán incluir, como mínimo, los conocimientos y la formación que se describen en las Secciones A-IV/2 y B-IV/2, párrafos 31 a 36 inclusive del Código de Formación.
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 33 - Título de Operador Restringido Incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos

33.1 Todo aspirante al Título de Operador Restringido incluido el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Antes de iniciar el período de formación, habrá de satisfacer los requisitos de aptitud física prescritos, especialmente los relativos al oído, la vista y el habla.

- .3 La formación y la evaluación de la competencia de los aspirantes a este título se ajustará a lo dispuesto en el Convenio STCW 78/95, el Reglamento de Radiocomunicaciones y el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) que estén en vigor, prestándose especial dedicación y atención a las disposiciones del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).
- .4 Los requisitos formativos deberán incluir, como mínimo, los conocimientos y la formación que se describen en las Secciones A-IV/2 y B-IV/2, párrafos 39 a 44 inclusive del Código de Formación
- .5 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

CAPITULO IX- FORMACIÓN EN EMERGENCIAS Y SEGURIDAD

Artículo 34 - Formación en Emergencias, Seguridad en el Trabajo, Atención Médica y Supervivencia

34.1 Toda la gente de mar que preste sus servicios en los buques del registro panameño deberá estar familiarizada y recibirá la formación básica en los aspectos de seguridad conforme a lo que se expresa en los párrafos siguientes.

34.2 Familiarización. Antes de que se le asignen tareas a bordo, todas las personas empleadas o contratadas a bordo de los buques de navegación marítima del registro panameño, que no sean pasajeros, recibirán formación aprobada de familiarización con las técnicas de supervivencia personal, referidas al buque específico en el que van a prestar servicios, que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/1, párrafo 1 del Código de Formación. El capitán del buque o el oficial que este designe, supervisará esta formación de familiarización y llevará un registro fechado de todas las personas que la recibieron satisfactoriamente.

34.3 Formación básica. Antes de que se asignen tareas a bordo, todas las personas empleadas o contratadas en la calidad que sea a bordo de los buques de navegación marítima del registro panameño, como parte de la dotación del buque a la que se le asignan tareas de seguridad o de prevención de la contaminación relacionadas con la operación del buque, deberán:

- .1 Recibir una formación básica aprobada en:
 - .1 Técnicas de Supervivencia Personal, que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en el Cuadro A-VI/1-1 del Código de Formación.
 - .2 Prevención y Lucha contra Incendios, que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en el Cuadro A-VI/1-2 del Código de Formación.
 - .3 Primeros Auxilios Básicos, que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en el Cuadro A-VI/1-3 del Código de Formación.
 - .4 Seguridad Personal y Responsabilidades Sociales, que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en el Cuadro A-VI/1-4 del Código de Formación.
- .2 Demostrar que ha alcanzado las competencias profesionales que se enumeran en las columnas primeras de los referidos Cuadros A-VI/1-1; A-VI/1-2; A-VI/1-3; A-VI/1-4 y Sección B-VI/1 del Código de Formación, mediante los métodos de demostración de la competencia contenidos en las columnas 3 y 4 de dichos cuadros.

34.4 La Dirección General de la Gente de Mar extenderá el oportuno título o títulos separados a quienes superaron la formación básica del párrafo 34.3 y completaron los requisitos administrativos pertinentes, que habrá de revalidarse a intervalos no superiores a 5 años.

34.5 La Dirección General de la Gente de Mar podrá eximir de parte de los requisitos del párrafo 34.3 anterior a la gente de mar que preste servicio en buques tales que su tamaño, la extensión y naturaleza de sus travesías así lo justifiquen. Esta exención se hará constar en el título que se expida.

34.6 Los candidatos al título o títulos a que se refiere el presente artículo quedarán exentos del cumplimiento de las condiciones prescritas en el párrafo 34.3, cuando la formación a que se refiere este Artículo haya sido incluida en los planes de estudio y formación, con sus correspondientes evaluaciones de la competencia, para la obtención de títulos de capitán u oficial u otro título, de lo que deberá presentarse prueba fehaciente y que se hará constar en el título que se expida.

Artículo 35. - Título y Formación de Suficiencia en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia y Botes de Rescate Distintos de los Botes de rescate Rápidos

35.1 Todas las personas que hayan sido designadas en el "Cuadro de Obligaciones" (Muster List) para manejar embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos, tendrán un título idóneo.

35.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Haber cumplido 18 años de edad.
- .2 Haber cumplido un período de embarco no inferior a 12 meses en el departamento de cubierta.
- .3 Haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/2, párrafos 1 a 4 y Sección B-VI/2 del Código de Formación.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

35.3 La Dirección General de la Gente de Mar extenderá el oportuno título a quienes superaron la formación del párrafo 35.2, que habrá de revalidarse a intervalos no superiores a 5 años.

Artículo 36 - Título y Formación en Suficiencia en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia y Botes de rescate Rápidos

36.1 Todas las personas que hayan sido designadas en el "Cuadro de Obligaciones" (Muster List) para manejar botes de rescate rápidos, tendrán un título idóneo.

36.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Estar en posesión del título de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate distintos de los botes de rescate rápidos.
- .2 Haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/2, párrafos 5 a 8 y Sección B-VI/2 del Código de Formación.
- .3 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

36.3 La Dirección General de la Gente de Mar extenderá el oportuno título a quienes superaron la formación del párrafo 36.2, que habrá de revalidarse a intervalos no superiores a 5 años.

Artículo 37 - Título y Formación en Técnicas Avanzadas de Lucha Contra Incendios

37.1 Todas las personas que hayan sido designadas para la organización y el control de la lucha contra incendios tendrán un título idóneo.

37.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/3 del Código de Formación y cumplir los requisitos administrativos establecidos.

37.3 La Dirección General de la Gente de Mar extenderá el oportuno título a quienes superaron la formación del párrafo 37.2, que habrá de revalidarse a intervalos no superiores a 5 años.

37.4 Los candidatos al título a que se refiere el presente artículo quedarán exentos de realizar el curso prescrito en el párrafo 37.2, cuando la formación a que se refiere este artículo haya sido incluida en los planes de estudio y formación con sus correspondientes evaluaciones de la competencia para la obtención de títulos de capitán, oficial u otro título, de lo que deberá presentarse prueba fehaciente, lo que se hará constar en el título que se expida.

Artículo 38 - Título y Formación en Primeros Auxilios

38.1 Todas las personas que hayan sido designadas para prestar primeros auxilios en los buques tendrán un título idóneo.

38.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/4, párrafos 1 a 3 del Código de Formación.

38.3 La Dirección General de la Gente de Mar extenderá el oportuno título a quienes superaron la formación del párrafo 38.2, que habrá de revalidarse a intervalos no superiores a 5 años.

38.4 Los candidatos al título a que se refiere el presente artículo quedarán exentos de realizar el curso prescrito en el párrafo 38.2, cuando la formación a que se refiere este artículo haya sido incluida en los planes de estudio y formación con sus correspondientes evaluaciones de la competencia para la obtención de títulos de capitán, oficial u otro título, de lo que deberá presentarse prueba fehaciente, lo que se hará constar en el título que se expida.

Artículo 39 - Título y Formación en Cuidados Médicos

39.1 Todas las personas que hayan sido designadas para hacerse cargo de los cuidados médicos en los buques tendrán un título idóneo.

39.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-VI/4, párrafos 4 a 6 del Código de Formación.

39.3 La Dirección General de la Gente de Mar extenderá el oportuno título a quienes superaron la formación del párrafo 39.2, que habrá de revalidarse a intervalos no superiores a 5 años.

39.4 Los candidatos al título a que se refiere el presente artículo quedarán exentos de realizar el curso prescrito en el párrafo 39.2, cuando la formación a que se refiere este artículo haya sido incluida en los planes de estudio y formación con sus correspondientes evaluaciones de la competencia para la obtención de títulos de capitán, oficial u otro título, de lo que deberá presentarse prueba fehaciente, lo que se hará constar en el título que se expida.

CAPITULO X - TÍTULOS PARA EL PERSONAL DE BUQUES TANQUE**Artículo 40 - Títulos y Formación de Familiarización para Oficiales y Marineros en Buques Tanque**

40.1 Todo Oficial y todo Marinero que tengan asignados deberes y responsabilidades específicas relacionadas con la carga o el equipo de carga en buques tanque tendrá un título idóneo de Familiarización con los buques tanque.

40.2 Todo aspirante a este título deberá:

- .1 Haber completado la formación exigida en la Regla VI/1 del Convenio STCW 78/95.
- .2 Haber completado un cursillo adicional de lucha contra incendios en buques tanque.
- .3 Haber realizado:
 - .1 un período de embarco aprobado no inferior a tres meses en buques tanque, realizando prácticas de las operaciones de seguridad, o
 - .2 un cursillo aprobado de familiarización con los buques tanque, que incluya como mínimo los requisitos formativos de la Sección A-V/1, párrafos 1 a 7, del Código de Formación.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

40.3 La Dirección General de la Gente de Mar podrá aceptar un período de embarco de duración inferior al citado en el subpárrafo 40.2.3.1, aunque nunca inferior a un mes, cuando el arqueo bruto del buque sea inferior a 3,000, la duración de cada viaje sea inferior a 72 horas y las características del buque y sus operaciones permitan la adquisición de los mismos conocimientos y experiencia.

Artículo 41 - Títulos y Formación de Especialización para Capitanes, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales y otras Personas en Buques Petroleros, Químicos y Gaseros

41.1 Todo Capitán, Jefe de Máquinas, Primer Oficial, Primer Oficial de Máquinas y toda persona que sea directamente responsable de la carga y descarga del cargamento y del cuidado y manipulación del cargamento durante la travesía en buques petroleros, químicos o gaseros tendrá un título idóneo. La Dirección General de la Gente de Mar podrá expedir un sólo título o títulos separados por cada especialidad.

41.2 Todo aspirante a este título o títulos deberá:

- .1 Estar en posesión del título de Familiarización descrito en el artículo 40.
- .2 Haber realizado un período de embarco no inferior a 6 meses en un puesto de responsabilidad en el tipo de buque tanque a cuyo título aspira.
- .3 Haber realizado un cursillo aprobado de formación especializada en el tipo de buque tanque a cuyo título aspira y que incluya, como mínimo, los requisitos formativos pertinentes de la Sección A-V/1, párrafos 8 a 14 (para Petroleros), 15 a 21 (para Químicos), 22 a 34 (para Gaseros) y de la Sección B-V/1 del Código de Formación.
- .4 Cumplir los requisitos administrativos establecidos.

CAPITULO XI - TÍTULOS PARA EL PERSONAL EN BUQUES DE PASAJEROS DE TRANSBORDO RODADO

Artículo 42- Generalidades

42.1 El presente artículo se aplicará al personal que en cada párrafo se detalla, según sea de aplicación a juicio de la Dirección General de la Gente de Mar, que presta servicios en buques de pasajeros de transbordo rodado del registro panameño.

42.2 Antes de que le sean asignadas sus respectivas funciones a bordo de los buques de pasajeros de transbordo rodado, la gente de mar habrá recibido la formación prescrita en los siguientes artículos de este capítulo respecto al cargo que vaya a desempeñar y a las responsabilidades y cometidos que tenga asignados.

42.3 La gente de mar que presta servicios en buques de pasajeros de transbordo rodado y que deba recibir formación específica según se indica en el presente capítulo, realizará cursos aprobados de formación y actualización adecuados a intervalos no superiores a 5 años. La Dirección General de la Gente de Mar expedirá los títulos correspondientes a toda persona que se considere competente conforme a las disposiciones del presente capítulo y cumpla los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 43 - Títulos y Formación en Emergencias para Capitanes, Oficiales, Marineros y otras Personas en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

43.1 Todo Capitán, Oficial, Marinero y toda otra persona que hayan sido designados en el "Cuadro de Obligaciones" (Muster List) para prestar asistencia a los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de buques de pasajeros de transbordo rodado, tendrá un título idóneo.

43.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/2, párrafo 1 del Código de Formación sobre control de multitudes.

Artículo 44 - Títulos y Formación en Responsabilidades Especiales para Capitanes, Oficiales y otras Personas en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

44.1 Todo Capitán, Oficial y toda otra persona a quienes se hayan asignados determinados deberes y responsabilidades a bordo de buques de pasajeros de transbordo rodado, tendrá un título idóneo.

44.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de familiarización que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/2, párrafo 2 del Código de Formación.

Artículo 45 - Títulos y Formación Sobre Seguridad para el Personal en Contacto Directo con los Pasajeros en los Espacios de Pasajeros, en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

45.1 Todo el personal a quien se haya asignados determinados deberes y responsabilidades a bordo de buques de pasajeros de transbordo rodado sobre seguridad de los pasajeros en los espacios dedicados a los pasajeros, tendrá un título idóneo.

45.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/2, párrafo 3 del Código de Formación sobre seguridad para el personal en contacto directo con los pasajeros en espacios de pasajeros.

Artículo 46 - Títulos y Formación en Seguridad de los Pasajeros, la Carga y la Integridad del Casco para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales de Máquinas y toda Persona en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

46.1 Todo Capitán, Primer Oficial de Cubierta, Jefe de Máquinas, Primer Oficiales de Máquinas y toda persona en buques de pasajeros de transbordo rodado a quien se hayan asignados determinados deberes relacionados con la seguridad de los pasajeros, la carga y la integridad del casco, tendrá un título idóneo.

46.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/2, párrafo 4 del Código de Formación sobre la seguridad de los pasajeros, la carga y la integridad del casco.

Artículo 47 - Títulos y Formación en Seguridad de los Pasajeros en Situaciones de Emergencia para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales de Máquinas y toda Persona en Buques de Pasajeros de Transbordo Rodado

47.1 Todo Capitán, Primer Oficial de Cubierta, Jefe de Máquinas, Primer Oficiales de Máquinas y toda persona directamente responsable en buques de pasajeros de transbordo rodado de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia, tendrá un título idóneo.

47.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/2, párrafo 5 del Código de Formación sobre gestión de emergencias y comportamiento humano.

CAPITULO XII - TÍTULOS PARA EL PERSONAL EN BUQUES DE PASAJEROS QUE NO SEAN DE TRANSBORDO RODADO

Artículo 48 - Generalidades

48.1 El presente artículo se aplicará al personal que en cada párrafo se detalla, según sea de aplicación a juicio de la Dirección General de la Gente de Mar, que presta servicios en buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado del registro panameño.

48.2 Antes de que le sean asignadas sus respectivas funciones a bordo de los buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado, la gente de mar habrá recibido la formación prescrita en los siguientes artículos de este capítulo respecto al cargo que vaya a desempeñar y a las responsabilidades y cometidos que tenga asignados.

48.3 La gente de mar que presta servicios en buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado y que deba recibir formación específica según se indica en el presente capítulo, realizará cursos aprobados de formación y actualización adecuados a intervalos no superiores a 5 años. La Dirección General de la Gente de Mar expedirá los títulos correspondientes a toda persona que se considere competente conforme a las disposiciones del presente capítulo y cumpla los requisitos administrativos establecidos.

Artículo 49 - Títulos y Formación en Emergencias para el Personal Designado para Prestar Asistencia a los Pasajeros en Situaciones de Emergencia en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado

49.1 Todas las persona que hayan sido designados en el "Cuadro de Obligaciones" (Muster List) para prestar asistencia a los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado, tendrán un título Idóneo.

49.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/3, párrafo 1 del Código de Formación sobre control de multitudes.

Artículo 50 - Títulos y Formación en Responsabilidades Especiales para Capitanes, y otras Personas en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado

50.1 Todo Capitán, Oficial y toda otra persona a quienes se hayan asignados determinados deberes y responsabilidades a bordo de buques de pasajeros de transbordo rodado, tendrá un título Idóneo.

50.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de familiarización que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/3, párrafo 2 del Código de Formación.

Artículo 51 - Títulos y Formación para el Personal que Preste Servicio Directo a los Pasajeros en los Espacios de Pasajeros, en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado

51.1 Todo el personal a que preste servicio directo a los pasajeros a bordo de buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado sobre seguridad de los pasajeros en los espacios dedicados a los pasajeros, tendrá un título Idóneo.

51.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/3, párrafo 3 del Código de Formación sobre seguridad para el personal que presta directamente servicios a los pasajeros en espacios de pasajeros.

Artículo 52 - Títulos y Formación sobre Seguridad en el Embarco y Desembarco de los Pasajeros para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta y toda Persona Directamente Responsable en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado

52.1 Todo Capitán, Primer Oficial de Cubierta y toda persona directamente responsable del embarco y desembarco de pasajeros en buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado, tendrá un título Idóneo.

52.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/3, párrafo 4 del Código de Formación sobre la seguridad de los pasajeros,

Artículo 53 - Títulos y Formación en Seguridad de los Pasajeros en Situaciones de Emergencia para Capitanes, Primeros Oficiales de Cubierta, Jefes de Máquinas, Primeros Oficiales de Máquinas y toda Persona Responsable en Buques de Pasajeros que no sean de Transbordo Rodado

53.1 Todo Capitán, Primer Oficial de Cubierta, Jefe de Máquinas, Primer Oficiales de Máquinas y toda persona directamente responsable en buques de pasajeros que no sean de transbordo rodado de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia, tendrá un título idóneo.

53.2 Todo aspirante a este título deberá haber realizado un curso de formación que contenga como mínimo los requisitos formativos contenidos en la Sección A-V/3, párrafo 5 del Código de Formación sobre gestión de emergencias y comportamiento humano.

CAPITULO XIII - NORMAS MEDICAS

Artículo 54 - Aptitud Física y Normas Médicas

54.1 Todo candidato a los títulos establecidos en la presente Resolución y toda persona que desee prestar servicios en cualquier capacidad en buques del registro panameño, deberá demostrar ante la Dirección General de la Gente de Mar, a intervalos no superiores a 5 años, que satisface las normas sobre aptitud física establecidas en la presente Resolución y posee un certificado médico válido expedido por un Facultativo autorizado para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar por dicha Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, en el Convenio STCW 78/95 que esté en vigor y en el documento ILO/WHO/D.2/1997 "Directrices para la realización de reconocimientos de aptitud física de la gente de mar previos al embarco y periódicos" de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) con la colaboración de la Organización Marítima Internacional (OMI) que esté igualmente en vigor.

54.2 Todas aquellas personas que aspiren a obtener su título directamente de la Dirección General de la Gente de Mar, tanto si se trata del primer título como si se trata de renovaciones de títulos, deberán presentar previamente un certificado médico en el modelo oficial que se incluye en la presente Resolución, expedido por un Facultativo debidamente autorizado por la Dirección General de la Gente de Mar para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar, demostrativo de que reúnen las condiciones de aptitud física necesarias que para el ejercicio de la profesión a que aspiran.

54.3 La Dirección General de la Gente de Mar en coordinación con el Ministerio de Salud hará pública periódicamente una lista de los Facultativos que prestan servicios en la República de Panamá que han sido autorizados para realizar reconocimientos médicos y para expedir los correspondientes certificados, por estar familiarizados con aquellos aspectos de la vida de la gente de mar que tienen una incidencia significativa en las condiciones de su salud y aptitud física, según sus respectivas responsabilidades y deberes a bordo.

54.4 Excepcionalmente, cuando una situación particular así lo requiera, la Dirección General de la Gente de Mar podrá admitir la realización de reconocimientos médicos en países extranjeros y los correspondientes certificados médicos expedidos por Facultativos de dichos países. En todo caso, tales Facultativos habrá de tener autorización expresa de sus respectivas Administraciones marítimas para realizar reconocimientos médicos a la gente de mar y harán constar este extremo en el certificado médico que emitan. Estos certificados habrá de ser autenticados por un Representante Legal de Panamá en dicho país.

54.5 Todas aquellas personas que aspiren a obtener un título panameño o su revalidación por reconocimiento del título o de la revalidación expedidos por la Administración marítima de otro País, habrán debido presentar el correspondiente

certificado médico ante la Administración marítima de su respectivo país, como condición para obtener su título y revalidación, hecho este que la Dirección General de la Gente de Mar puede aceptar como parte del proceso de reconocimiento de títulos.

54.6 En el Anexo D se incluye la siguiente información que los Facultativos que realizan reconocimientos médicos a la gente de mar y expiden los correspondientes certificados han de tener en consideración:

- .1 Normas de la OIT/OMS para la realización de reconocimientos médicos
- .2 Normas mínimas de agudeza visual en servicio
- .3 Normas mínimas de agudeza auditiva en servicio
- .4 Aspectos médicos que deben tenerse en cuenta para la expedición de certificados médicos a la gente de mar
- .5 Requisitos mínimos para los reconocimientos médicos de la gente de mar
- .6 Modelo de certificado médico para el servicio de mar.

54.7 La Dirección General de la Gente de Mar se compromete a velar por el derecho a la privacidad de los resultados médicos de la gente de mar que ha sido sometida a reconocimientos médicos como condición para la obtención de un título o para servir a bordo, extendiéndose este compromiso a todas las personas que intervienen en la realización de los reconocimientos o expedición de certificados, tanto en los servicios médicos como en los administrativos. La Dirección General de la Gente de Mar facilitará copias de su exclusivo certificado médico a la gente de mar que así lo solicite.

54.8 Cuando a una persona se le haya negado el certificado médico necesario para obtener un título o para prestar servicios a bordo, esta persona puede solicitar la realización de un segundo reconocimiento médico que será realizado por uno o más Facultativos independientes de la Administración, de las compañías o del interesado o interesados. El proceso de apelación estará regulado por el Convenio No. 73 de la OIT y del procedimiento establecido en la Sección VII "Procedimiento de Apelación" del documento ILO/WHO/D.2/1997 "Directrices para la realización de reconocimientos de aptitud física de la gente de mar previos al embarco y periódicos".

CAPITULO XIV - INVESTIGACIÓN

Artículo 55 - Investigación

55.1 La Dirección General de la Gente de Mar investigará de manera objetiva a través de mecanismos y procedimientos habilitados para tal fin, los casos identificados de incompetencia, acciones u omisiones por parte de personas con títulos o refrendos de la Dirección General de la Gente de Mar, que representen o puedan representar una amenaza para la seguridad de la vida humana, de los bienes en el mar o para el medio ambiente marino.

55.2 Esta investigación se hará con la finalidad de determinar la responsabilidad que pudiese conducir a suspender o anular dichos títulos o refrendos para impedir el fraude o sancionar el mismo.

Artículo 56 - Método de Investigación

56.1 Cuando una investigación, realizada por un funcionario debidamente autorizado por la Dirección General de la Gente de Mar, demuestre irregularidades relacionadas con la titulación de la gente de mar a bordo de un buque de bandera

panameña, deberá notificarlo por escrito a la Dirección General de la Gente de Mar, de manera que ésta pueda tomar las medidas pertinentes del caso.

56.2 El informe que presente el funcionario que realice la investigación debe incluir los detalles y naturaleza de las anomalías de manera que la Dirección General de la Gente de Mar determine si éstas constituyen peligro para la seguridad de la vida humana, de los bienes en el mar o del medio ambiente marino.

Artículo 57 - Cooperación Entre las Partes para la Investigación

57.1 La Dirección General de la Gente de Mar cooperará con la Parte que le comuniqué que bajo la jurisdicción de la primera se encuentra una compañía o persona de la que se sospecha o se tienen fundadas razones de inobservancia a esta Resolución y/o al Convenio STCW78/95, con el fin de iniciar la investigación respectiva.

57.2 Asimismo, la Dirección General de la Gente de Mar solicitará cooperación de la Parte correspondiente cuando la primera conozca que bajo la jurisdicción de esta última se encuentra una compañía o persona de la que se sospecha o se tienen fundadas razones de la inobservancia a esta Resolución y/o al Convenio STCW78/95, con el fin de iniciar la investigación respectiva.

CAPITULO XV - SANCIONES

Artículo 58 - Sanciones

58.1 La Dirección General de la Gente de Mar establecerá las sanciones disciplinarias y/o pecuniarias para los casos de infracción a esta Resolución y/o al Convenio STCW78/95, por parte de los buques de bandera panameña o de las personas a las cuales se les ha otorgado el título respectivo.

Artículo 59 - Tipos de Sanciones

59.1 La Dirección General de la Gente de Mar podrá aplicar las siguientes sanciones mediante Resolución motivada:

- .1 Suspensión del título
- .2 Anulación del título
- .3 Multa

Artículo 60 - Aplicación de Sanciones

60.1 Estas sanciones disciplinarias o pecuniarias se establecerán en los siguientes casos:

- .1 Si una Compañía o el Capitán de un buque contrata personal que no posea el título requerido por la presente Resolución y/o el Convenio STCW78/95.
- .2 Si un Capitán permite la prestación de un servicio por parte de una persona sin el debido título, sin dispensa válida o sin prueba documentada de que está tramitando el refrendo de conformidad con esta Resolución y/o el Convenio STCW78/95.
- .3 Si una persona obtuvo un contrato, por medio de fraude o documentación falsa para desempeñar una función o tarea para la cual se requiere la debida titulación o dispensa correspondiente.
- .4 Si una Compañía o Capitán permite que la gente de mar que presta servicios a bordo de un buque de bandera panameña porte un título,

dispensa, o prueba documentada de la tramitación del refrendo y éstos lo autorizan a un cargo y rango distinto al que desempeña.

- .5 Cualquier otra Situación o Caso en que la Dirección General de la Gente de Mar estime que contravenga a la Presente Resolución y al Convenio STCW 78/95.

Artículo 61 - Suspensión y Anulación de Títulos

61.1 El título idóneo y cualquier otra documentación que acredite a un marino, pueden ser suspendidos o anulados, luego de probar fraude.

Artículo 62 - Suspensión de Títulos

62.1 Los Títulos podrán ser suspendidos cuando el tipo de infracción cometida por el Capitán, Oficial, Subalterno o cualquier persona que preste servicios a bordo de un buque de bandera panameña sea leve.

Artículo 63 - Anulación de Títulos

63.1 Los Títulos podrán ser anulados en los siguientes casos:

1. Infracción grave de las disposiciones sobre seguridad marítima incluyendo las relativas a la prevención de la contaminación, del medio ambiente marino y las relativas a la gente de mar.
2. Por pérdida de las condiciones físicas y/o mentales exigidas en el título para la prestación del servicio a bordo del buque.
3. Alteración del título idóneo o cualquier otra documentación.
4. Si un Capitán, Oficial, Subalterno u otra persona obtiene con fraude o documentación falsa un título, refrendo o dispensa.

63.2 En todos estos casos, quedarán inhabilitados para obtener un nuevo título y sin perjuicio de las demás sanciones disciplinarias y/o penales que correspondan.

Artículo 64 - Infracción Leve

64.1 La Dirección General de la Gente de Mar considerará como infracción leve aquella en que el Capitán, Compañía, Oficial, Subalterno, o cualquier persona que preste servicios a bordo de un buque de bandera panameña, infrinja por descuido o negligencia las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 65 - Infracción Grave

65.1 La Dirección General de la Gente de Mar considerará, como infracción grave aquella en la que el Capitán, la Compañía, Oficial, Subalterno o cualquier persona que preste servicios a bordo de un buque de bandera panameña infrinja con intención o dolo las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 66 - Multa Aplicable a las Compañías

66.1 Las Compañías podrán ser sancionadas por la Dirección General de la Gente de Mar con una multa hasta US\$50,000.00, dependiendo del grado de infracción contra la presente Resolución y sin perjuicio de cualquier otra sanción disciplinaria o penal aplicable.

Artículo 67 - Multa Aplicable a los Capitanes

67.1 Toda persona que preste servicios en calidad de Capitán en buques de bandera panameña y que no posea título idóneo o incurra en infracción de la presente Resolución, podrá ser sancionada por la Dirección General de la Gente de

Mar con una multa hasta US\$25,000.00, dependiendo del grado de infracción y sin perjuicio de cualquier otra sanción disciplinaria o penal aplicable.

Artículo 68 - Multa aplicable a los Oficiales

68.1 Toda persona que preste servicio en calidad de oficial en buques de bandera panameña y que no posea título idóneo o incurra en infracción de la presente Resolución, podrá ser sancionada por la Dirección General de la Gente de Mar con una multa hasta US\$10,000.00, dependiendo del grado de infracción y sin perjuicio de cualquier otra sanción disciplinaria o penal aplicable.

Artículo 69 - Multa aplicable a los Subalternos

69.1 Toda persona que preste servicio en calidad de Subalterno en buques de bandera panameña y que no posea título idóneo o incurra en infracción de la presente Resolución, podrá ser sancionada por la Dirección General de la Gente de Mar con una multa hasta US \$5,000.00, dependiendo del grado de infracción y sin perjuicio de cualquier otra sanción disciplinaria o penal aplicable.

Artículo 70 - Notificación y recursos aplicables

70.1 Las sanciones que imponga la Dirección General de la Gente de Mar serán emitidas mediante Resolución motivada, que será notificada personalmente, o en su defecto, por edicto o por exhorto.

70.2 Contra esa Resolución cabe el Recurso de Reconsideración y/o de Apelación de conformidad a las normas de procedimiento de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: Ley 135 de 1943 y Ley 33 de 1946.

CAPITULO XVI - ENTRADA EN VIGOR Y DEROGACION

Artículo 71 - Entrada en vigor y derogación

71.1 Este Reglamento entrará a regir a partir de su aprobación y el mismo deroga las Resoluciones 603-04-150-ALCN de 16 de julio de 1986 y 01-98 DGGM de 20 de julio de 1998 y todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente reglamento.

CAPITULO XVII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 72 - Disposiciones Transitorias

72.1 Hasta el 31 de enero del 2002 y con validez máxima de esta misma fecha, la Dirección General de la Gente de Mar podrá continuar expidiendo títulos de conformidad con las disposiciones del Convenio STCW 78/95 que son de aplicación antes del 1 de febrero de 1997 para la gente de mar que comenzó un período de embarco o un programa de formación o un curso de enseñanza aprobado antes del 1 de agosto de 1998.

72.2 La Dirección General de la Gente de Mar podrá expedir títulos como consecuencia de reconocimiento de títulos emitidos por otras Administraciones o podrá renovar títulos, en las siguientes condiciones:

.1 Los títulos expedidos según las disposiciones del Convenio STCW 78/95 que son de aplicación antes del 1 de febrero de 1997, solo podrán ser renovados con validez máxima hasta el 31 de enero del 2002 y por un plazo no superior a 5 años. Deberá hacerse constar estas circunstancias en el título emitido.

.2 Los títulos expedidos según las disposiciones del Convenio STCW 78/95 que son de aplicación después del 1 de febrero de 1997, podrán ser renovados por un plazo no superior a cinco años. Deberá hacerse constar esta circunstancia en el título emitido.

FUNDAMENTO LEGAL: Convenio STCW78/95, Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, Ley 135 de 1943 y Ley 10 de 18 de junio de 1990.

SEGUNDO:

Esta Resolución regirá a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los **DOCE**
diciembre del año dos mil uno (2001).

(12) días del mes de FEBRERO

LA PRESIDENTA

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia

EL SECRETARIO

JERRY SALAZAR
Administrador de la
Autoridad Marítima de Panamá

3 X 3 cm
Foto a color tipo
pasaporte donde
se vea la cabeza
y los hombros
Color passport photo
including head and
shoulders

REPUBLICA DE PANAMA
REPUBLIC OF PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
MINISTRY OF FINANCE AND TREASURY
DIRECCION GENERAL CONSULAR Y DE NAVES
DIRECTORATE GENERAL OF CONSULAR AND MARITIME AFFAIRS

TITULO EXPEDIDO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL
CERTIFICATE ISSUED UNDER THE PROVISIONS OF THE INTERNATIONAL
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION,
CONVENTION ON STANDARDS OF TRAINING, CERTIFICATION
TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978, ENMENDADO EN 1995
AND WATCHKEEPING FOR SEAFARERS, 1978 AS AMENDED 1995

El Gobierno de la República de Panamá certifica que

The government of the Republic of Panama certifies that

con fecha de nacimiento

with date of birth

del mencionado Convenio, en su forma enmendada, y apto para desempeñar las siguientes funciones, al nivel especificado y sin más limitaciones

of the above Conventions, as amended, and has been found competent to perform the following perform functions, at the levels specified, subject to any limitations

que las que se indican, hasta

indicated until

FUNCION FUNCTION	NIVEL LEVEL	LIMITACIONES (SI LAS HUBIERE) LIMITATIONS APPLYING (IF ANY)

Su legítimo titular puede ejercer el cargo o cargos siguientes, que se especifican en las prescripciones pertinentes de la Administración sobre la
the lawful holder of this certificate may serve in the following capacity or capacities in the applicable safe manning requirements of the Administration:

dotación de seguridad:

CARGO CAPACITY	LIMITACIONES (SI LAS HUBIERE) LIMITATIONS APPLYING (IF ANY)

Título N° _____ expedido el _____
Certificate No. _____ issued on _____

Por el Director General
By the General Director

Oficial de Expedición de Títulos
Certificate Issuance Officer

Firma del Titular
Signature of holder

De conformidad con el párrafo 9 de la Regla 1/2 del Convenio, durante la prestación de servicio a bordo de un buque deberá estar disponible el
the original of this certificate must be kept available in accordance with regulation 1/2, paragraph 9 of the Convention while serving on a ship.

original del presente Título.

03115



ANEXO B

REPUBLICA DE PANAMA
REPUBLIC OF PANAMA
AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
PANAMA MARITIME AUTHORITY
DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR
DIRECTORATE GENERAL OF SEAFARERS

3 X 3 cm.
 Foto a color tipo
 pasaporte donde
 se vea la cabeza
 y los hombros
 Color passport photo
 including head and
 shoulders

REFRENDO DEL RECONOCIMIENTO DE UN TITULO EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL
ENDORSEMENT ATTESTING THE RECOGNITION OF A CERTIFICATE ISSUED UNDER THE PROVISIONS OF THE INTERNATIONAL
CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION,
CONVENTION ON STANDARDS OF TRAINING, CERTIFICATION
TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978, ENMENDADO EN 1995
AND WATCHKEEPING FOR SEAFARERS, 1978 AS AMENDED 1995

El Gobierno de la República de Panamá certifica que el Título No. _____ expedido por el Gobierno de _____
 The government of the Republic of Panama certifies that Certificate No. _____ issued by the Government of _____
 a favor de _____ con fecha de nacimiento _____
 in favor of _____ with date of birth _____

esta debidamente reconocido con lo dispuesto en la Regla 1/10 del mencionado Convenio, en su forma enmendada, y que su legítimo titular está
 is duly recognized in accordance with the Provision of Regulation 1/10 of the above Convention, as amended, and the lawful is authorized to perform the
 facultado para desempeñar las siguientes funciones, al nivel especificado y sin más limitaciones que las que se indican, hasta _____
 following functions, at the levels specified, subject to any limitations indicated until _____

FUNCION FUNCTION	NIVEL LEVEL	LIMITACIONES (SI LAS HUBIERE) LIMITATIONS (APPLYING IF ANY)

Su legítimo titular puede ejercer el cargo o cargos siguientes, que se especifican en las prescripciones pertinentes de la Administración sobre la
 the lawful holder of this certificate may serve in the following capacity or capacities in the applicable safe manning requirements of the Administration:
 dotación de seguridad:

CARGO CAPACITY	LIMITACIONES (SI LAS HUBIERE) LIMITATIONS (APPLYING IF ANY)

Refrendo No. _____ expedido el _____
 Endorsement No. _____ issued on _____

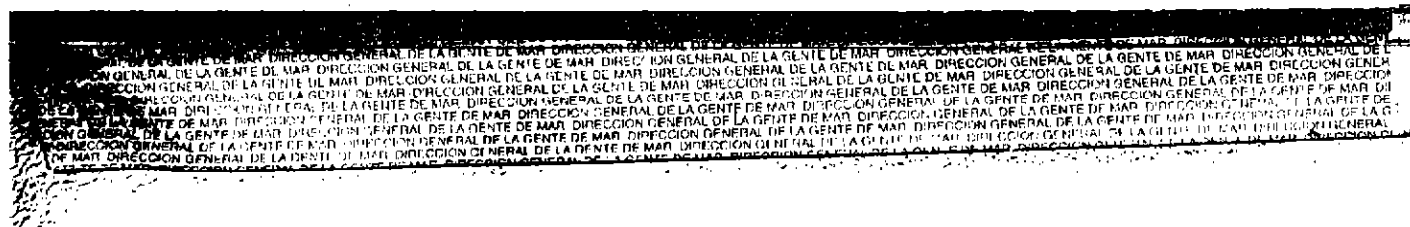
Por el Director General
 By the General Director

Oficial de Expedición de Títulos
 Certificate Issuance Officer

Firma del Titular
 Signature of holder

De conformidad con el párrafo 9 de la Regla 1/2 del Convenio, durante la prestación de servicio a bordo de un buque deberá estar disponible el
 the original of this certificate must be kept available in accordance with regulation 1/2, paragraph 9 of the Convention while serving on a ship.
 original del presente título.

20641



CT 65383



3 X 3 cm.
Foto a color tipo
pasaporte donde
se vea la cabeza
y los hombros.
Color passport photo
including head and
shoulders

REPUBLICA DE PANAMA
REPUBLIC OF PANAMA
AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
PANAMA MARITIME AUTHORITY
DIRECCION GENERAL DE LA GENTE DE MAR
DIRECTORATE GENERAL OF SEAFARERS

CERTIFICACION DE TRAMITE DE REFRENDO DE TITULO
CERTIFICATION OF TRAMIT OF ENDORSEMENT OF A LICENSE
EN VIRTUD DE LA REGLA 1/10 DEL CONVENIO STCW, 1978, ENMENDADO EN 1995.
IN ACCORDANCE OF RULE 1/10 OF CONVENTION, 1978, AMENDED IN 1995.

El Cónsul General de la República de Panamá en
The General Consul of the Republic of Panama in

★ **CERTIFICA** ★
★ **CERTIFIES** ★

Que ha recibido la solicitud de Refrendo de Título, (en virtud de la Regla 1/10 del Convenio STCW,
That he has received the request of endorsement of a certificate (in accordance of rule 1/10 of STCW convention

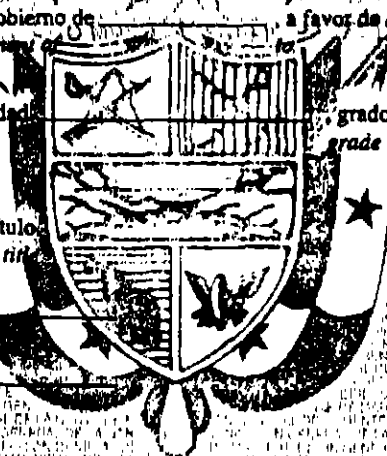
1978, enmendado en 1995) expedido por el Gobierno de
1978, as amended in 1995) Issued by Government of

a favor de

CON

número
with number

de nacionalidad
of nationality



grado
grade

y ha pagado el
and has paid for the

derecho correspondiente al Refrendo, de su Título.
corresponding fees of endorsement, of his/her title

★

Fecha de Expedición
Date of Issue

Fecha de Expiración
Date of Expiration

★

Firma del Funcionario que Expide
Signature of issuing officer

NOTA: El presente documento permite al interesado trabajar a bordo de barcos panameños, por un periodo no mayor de tres (3) meses con su licencia del país de origen.

NOTE: The present document allows the interested party to work on board of Panamanian Ships, for a period no longer than three (3) months with home country license.

Anexo D

1. NORMAS DE LA OIT/OMS PARA LA REALIZACIÓN DE RECONOCIMIENTOS MÉDICOS

Los procedimientos que a continuación se proponen de manera alguna pretenden sustituir el juicio y la experiencia del Facultativo médico que realiza los reconocimientos médicos a la gente de mar. Sin embargo, estos procedimientos pueden ser una herramienta útil al realizar dichos reconocimientos.

1. El Facultativo debe determinar si el reconocimiento médico está dirigido a determinar si una persona es apta para prestar servicios a bordo por vez primera (examen pre-embarco) o es apta para regresar a su puesto de trabajo a bordo (examen periódico) y practicar el examen médico que corresponda.
2. El Facultativo debe verificar la identidad de la persona a la que se va a reconocer médicamente. Debe anotarse en el formulario del reconocimiento médico el número de su pasaporte u otro documento de identidad válido.
3. El Facultativo debe, en cuanto que esto sea posible, conocer el puesto de trabajo que la persona a la que se practica el reconocimiento prestará a bordo, junto con los requisitos físicos y psicológicos que este trabajo conlleva. Esta consideración puede servir de base para señalar posibles restricciones según la naturaleza del viaje (por ejemplo, solo apto para navegación en viajes próximos a la costa o para navegación en servicios portuarios) o según el puesto de trabajo. Es esencial conocer la historia ocupacional de la persona reconocida ya que puede indicar la necesidad de prestar una atención más próxima a ciertos peligros potenciales de salud ocupacional (por ejemplo, riesgos de cáncer a partir de ciertos cargamentos de productos químicos o riesgo de pérdida de agudeza auditiva derivada del trabajo en la sala de máquinas del buque).
4. Cuando sea apropiado, el Facultativo debe revisar los antecedentes médicos del examinado.
5. Debe recibirse información de su historia médica previa directamente de la persona reconocida. Deben formularse preguntas puntuales y detalladas sobre enfermedades o accidentes anteriores y registrarse la información recibida. También deben anotarse detalles de otras enfermedades o accidentes no cubiertas por el reconocimiento médico que se está realizando. Una vez recibida esta información, la persona reconocida debe llenar y firmar un "Formulario Personal" (cuyo modelo se adjunta) como declaración de veracidad de lo que ha manifestado. Sin embargo, la persona reconocida no está obligada a presentar pruebas de las posibles consecuencias de sus enfermedades físicas o mentales, pasadas o presentes, que afecten a su aptitud para el trabajo a bordo.
6. Debe estudiarse y registrarse el reconocimiento físico que se practique, así como los posibles reconocimientos adicionales efectuados.
7. Debe verificarse y registrarse la agudeza auditiva, la agudeza visual y la visión de los colores. La agudeza visual debe cumplir lo dispuesto en la sección B-1/9 del Código de Formación del Convenio STCW 78/95 sobre agudeza visual de la gente de mar. En los reconocimientos que se realicen deben usarse los equipos apropiados (por ejemplo audiómetros, etc.) para evaluar la capacidad auditiva, la agudeza visual y la visión de colores, la ceguera nocturna, especialmente para las personas que formarán parte de las guardias.
8. Debe examinarse el historial de vacunaciones del examinado. Se debe ofrecer consejos sobre inmunizaciones. Si se administran vacunas nuevas, deben registrarse en el Certificado Internacional de Vacunación.
9. Deben registrarse y evaluarse los resultados de los reconocimientos médicos realizados para determinar si la persona que aspira a servir a bordo de los buques es apta para el servicio que deberá desarrollar. Se acompaña una guía de los trastornos, dificultades o problemas médicos que deben tenerse en cuenta para decidir si una persona es apta o no es apta para el servicio a bordo. También deben considerarse la edad y la experiencia del examinado, la naturaleza de los trabajos que tendrá a su cargo y el tipo de navegación y cargamentos.
10. Si se determina que la persona reconocida es apta para el servicio, debe extenderse el certificado médico. En este certificado se anotarán las posibles restricciones de trabajo que sean de aplicación (por ejemplo, el puesto que desempeñará a bordo, el área de navegación, los límites de permanencia en el mar y otras). El certificado se extenderá siguiendo el modelo que se incluye más adelante.
11. Si se determina que la persona reconocida no es apta para el trabajo, bien sea con carácter temporal o permanente, el Facultativo debe dar las razones de su determinación a esta persona reconocida e informarle de sus derechos y del procedimiento de apelación. Si no es apta con carácter temporal, debe ofrecerse indicaciones de la necesidad de someterse a análisis o reconocimientos adicionales para obtener la opinión de especialistas o para completar el tratamiento dental, la rehabilitación y/o los cuidados médicos prescritos o de otro orden. Debe informarse al examinado de la fecha aproximada en que puede someterse a un nuevo reconocimiento.
12. En la medida que sea aconsejable, debe informarse a la persona reconocida de posibles nuevos estilos de vida convenientes para su estado de salud (por ejemplo limitar la cantidad de bebidas alcohólicas, de dejar de fumar, modificar la dieta, perder peso, etc. Así como de los peligros y métodos de prevenir la malaria, hepatitis, SIDA y otras enfermedades contagiosas. Debe entregarse al examinado, cuando se disponga, material educativo impreso sobre la prevención del abuso de alcohol y drogas, los peligros de fumar, la dieta, la prevención de enfermedades contagiosas, etc.)
13. Los registros de los reconocimientos médicos realizados deben marcarse claramente con la palabra "CONFIDENCIAL" y deben archivarlos bajo la custodia del establecimiento sanitario donde se realizaron de conformidad con la legislación nacional aplicable. Los expedientes individuales deben ser siempre confidenciales y no deben usarse para ningún otro propósito que para facilitar el tratamiento médico de la gente de mar. Esos expedientes solo serán facilitados a las personas debidamente autorizadas según la legislación nacional de protección de datos personales.

14. A petición de cada interesado, puede facilitarse información sobre su estado de salud. Debe aconsejarse a estos que presenten esta información en su próximo reconocimiento médico o cuando vayan a ser tratado de cualquier enfermedad o accidente. Si es posible, debe entregarse a las personas reconocidas una cartulina con el tipo sanguíneo y otra información vital, con el fin de facilitar los tratamientos en caso de emergencias.

15. En los expedientes de cada persona reconocida debe archivar una copia del correspondiente certificado médico.

2. NORMAS MÍNIMAS DE AGUDEZA VISUAL PARA EL SERVICIO

Orientación sobre las normas médicas – Expedición y registro de títulos

EXAMEN Y CERTIFICADO MÉDICO

1. Las normas elaboradas de conformidad con la regla 1/9, párrafo 1, deberán tener en cuenta las opiniones de facultativos reconocidos con experiencia en medicina aplicada a las condiciones marítimas.
2. Las normas médicas pueden establecer diferencias entre las personas que intentan iniciar su carrera profesional en la esfera marítima y quienes ya prestan servicio de mar. En el primer caso, podría ser apropiado, por ejemplo, establecer requisitos más exigentes en algunos aspectos, mientras que en el segundo podrían reducirse en cierta medida por razones de edad.
3. En la medida de lo posible, dichas normas deben definir criterios objetivos relativos a la aptitud para el servicio en el mar que padezca trastornos graves y esté bajo tratamiento médico, podrá seguir embarcándose.
4. Las normas médicas deben identificar asimismo aquellas afecciones específicas, como por ejemplo el daltonismo, que pueden incapacitar para el desempeño de determinadas funciones a bordo del buque.
5. El examen y la certificación médica de la gente de mar en virtud de estas normas correrá a cargo de uno o varios facultativos reconocidos por la Administración de Panamá petición de otras Partes o de las compañías, se facilitará una lista de tales médicos.
6. Dado que no existen normas internacionales de carácter obligatorio relativas a la visión de la gente de mar, la Administración de Panamá considerará las Normas mínimas de agudeza visual en servicio que figuran en los párrafos 7 a 11 y en cuadro B 1/9 infra, como requisitos mínimos para la seguridad operacional del buque, e informará de los siniestros marítimos atribuidos, entre otras, a deficiencias visuales.
7. La Administración de Panamá podría actuar en forma discrecional para aceptar variantes o excepciones de cualquiera de las normas especificadas en el cuadro B 1/9 infra, en función tanto de la evaluación de un examen médico como de cualquier otra información pertinente relativa en el grado en que el individuo se adapta a la deficiencia visual y demuestra tener capacidad para desempeñar satisfactoriamente las funciones que tiene asignadas. No obstante, si la agudeza visual a distancia, con ayuda, del, ojo mejor debe ser al menos un 0,2 superior a la norma indicada en el cuadro. La agudeza visual natural a distancia del ojo mejor debe ser al menos de 0,1.
8. Las personas que necesitan gafas o lentes de contacto para desempeñar su cometido tendrán a bordo y en lugar fácilmente accesible un par de repuesto. Siempre que sea necesario usar ayudas visuales para cumplir las normas establecidas, se hará la anotación pertinente en cada título y refrendo expedidos.
9. La gente de mar no padecerá enfermedades oculares. Toda patología crónica o progresivamente debilitante e inmisible será motivo para determinar que existe incapacidad.
10. Todas las pruebas necesarias para determinar la agudeza visual de la gente de mar deberán ser fiables y realizadas por una persona competente reconocida por la Administración de Panamá.
11. Sin perjuicio de estas disposiciones, la Administración de Panamá podrá exigir normas más rigurosas que las que figuran en el cuadro B 1/9 infra.

3. NORMAS MÍNIMAS DE AGUDEZA AUDITIVA PARA EL SERVICIO

La capacidad auditiva por la gente de mar con experiencia de debe alcanzar al menos 30 dB (sin ayuda) en el mejor oído y 40 dB (sin ayuda) en el otro oído, en las frecuencias de 500, 1 000, 2 000 y 3 000 Hz (audición de conversación a las distancias de 3 metros y 2 metros respectivamente). Se recomienda que todos los exámenes auditivos se realicen con un audímetro de tono puro.

4. ASPECTOS MÉDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS MÉDICOS A LA GENTE DE MAR

Los facultativos médicos que realizan los reconocimientos médicos deben tener en cuenta que no es posible desarrollar una lista exhaustiva de todas las contraindicaciones. No obstante, los elementos que a continuación se incluyen pueden servir de guía. En modo alguna esta guía pretende sustituir el buen juicio médico.

Cuando se tenga que determinar la aptitud o no aptitud para el servicio a bordo de personas que sufren problemas médicos, conviene evaluar los siguientes puntos:

- (a) El tiempo crítico necesario para llegar y administrar el tratamiento apropiado en tierra.
- (b) El grado de amenaza y peligro que los problemas médicos causan al paciente, a otras personas de a bordo, a la seguridad del buque y al medio ambiente.
- (c) El riesgo de que se presente el problema médico.

Los trastornos, dificultades o problemas médicos que a continuación se citan son ejemplos que pueden ser causantes de restricciones en los períodos de tiempo, en los puestos de trabajo, en las áreas de navegación, en el tipo de los buques, en la vigilancia médica o en la posibilidad de que el examinado resulte no apto para el servicio con carácter temporal o permanente.

1. Enfermedades infecciosas o parasitarias.

- Tuberculosis
- Hepatitis
- Malaria
- SIDA
- Enteritis
- Enfermedades de transmisión sexual
- Cualquier otra enfermedad infecciosa o parasitaria en estado de portador o de contagio que suponga peligro para otros miembros de la tripulación o pasajeros por contactos casuales.

2. Neoplasias

- Neoplasias de cualquier tipo que se consideran descalificatorias para la gente de mar mientras no hayan sido evaluadas. Puede haber excepciones en que determinada la gente de mar presta servicios a bordo después del tratamiento y que no han mostrado signos de recurrencia.

3. Trastornos endocrinos, nutricionales y metabólicos. Desórdenes inmunitarios.

- Insuficiente adrenal y sin control
- Diabetes mellitus y cualquier caso que requiera insulina
- Terapias inmunosupresoras
- Obesidad de carácter incapacitante
- Enfermedades de la tiroides

4. Enfermedades de la sangre o de los órganos generadores de sangre.

- No debe haber trastornos o anomalías del sistema hematopoyético ni de la sangre circulante.

5. Desórdenes mentales

- Consumo de alcohol y uso de drogas psicotrópicas que afecten negativamente la salud de la gente de mar o a la seguridad del buque.
- Psicosis
- Psiconeurosis
- Demencia
- Desórdenes de la personalidad
- Estado posterior a desórdenes mentales con tendencia a la recurrencia.

6. Trastornos del sistema nervioso

- Enfermedades orgánicas del sistema nervioso debidas a enfermedades metabólicas que son causa de perturbación de las funciones musculares, equilibrio, coordinación o consciencia.
- Epilepsia
- Migrañas, ataques frecuentes que sean causa de incapacidad
- Síncopes y otras perturbaciones de la consciencia
- Síndrome de Menier
- Síndrome post conmoción

7. Trastornos del sistema cardiovascular

- El sistema cardiovascular debe estar libre de toda enfermedad que sea causa de incapacidad.
- Enfermedades del corazón:
 - Enfermedades vasculares
 - Trastornos isquémicos del corazón, historia de angina pectoral, de trombosis coronaria o implantación de bypass.
 - Anomalías sintomáticas del ritmo cardíaco
 - Dependencia de marcapasos
- Hipertensión:
 - Hipertensión que requiere la toma de medicamentos antihipertensivos con efectos colaterales que afectan negativamente la aptitud de la gente de mar.
- Enfermedades de las arterias:
 - Historia de claudicación intermitente
 - Aneurismas aórticos
- Enfermedades cerebrovasculares
 - Historia de accidentes cerebrovasculares incluyendo ataques isquémicos transitorios
 - Arteriosclerosis cerebral general incluyendo senilidad
- Enfermedades de las venas:
 - Venas varicosas, de grado moderado a severo.
 - Ulceraciones varicosas
 - Trombosis profunda en venas y tromboflebitis
 - Hemorroides sintomáticas
 - Varicocele sintomáticas

8. Trastornos del aparato respiratorio

- Todo trastorno del aparato respiratorio - obstructivo, restrictivo o infeccioso, que causen incapacidad significativa, por ejemplo:
 - Asma bronquial
 - Fibrosis pulmonar
 - Grandes deformidades de la pared torácica
 - Neumotorax
 - Tumores

9. Trastornos del aparato digestivo

- Úlcera péptica
- Historia de sangrado o perforación gastrointestinal
- Apendicitis recurrente
- Colelitiasis, colecistitis, colangitis
- Cirrosis hepática
- Pancreatitis recurrente
- Estoma intestinal
- Hepatitis
- Patologías perianales

10. Salud oral

- Infecciones de la boca, cavidad bucal o encías
- Defectos dentales importantes que dificulten la adecuada masticación
- La gente de mar debe ser apta dentalmente

11. Trastornos del aparato genito-urinario

- Infecciones específicas y no específicas del tracto genito-urinario
- Fallo renal
- Obstrucción del tracto urinario
- Prostatis
- Eliminación de un riñón
- Trasplantes renales
- Incontinencia urinaria
- Hidrocele grande, sintomático
- Trastornos ginecológicos que puedan originar complicaciones
- Disfunciones menstruales

12. Embarazo**13. Trastornos de la piel**

- Infecciones dermatológicas que pueden ser satisfactoriamente tratadas
- Eccema
- Dermatitis
- Manifestaciones de enfermedades sistémicas (por ejemplo lupus, alergias)

14. Trastornos del sistema músculo-esquelético

- La gente de mar no debe padecer defectos del sistema músculo-esquelético que puedan dificultar su capacidad de realizar sus trabajos a bordo (no debe haber disminución de la potencia muscular, equilibrio, movilidad y coordinación):
 - Osteoartritis
 - Dislocaciones recurrentes de articulaciones importantes
 - Pies planos sintomáticos o hallux valgus
- No son aceptables prótesis de extremidades.

15. Oídos

- Trastornos infecciosos o inflamatorios de los oídos.
- Para la agudeza auditiva, véanse las especificaciones correspondientes

16. Ojos

- Ambos ojos deben estar libres de trastornos patológicos progresivos
- Para la agudeza visual, véanse las especificaciones correspondientes

17. Otros

- Hernias
- Impedimentos importantes en el habla

Nombre y apellidos: _____

Fecha de nacimiento: _____ **Sexo:** _____

Cargo a bordo: _____ **Nacionalidad:** _____

Domicilio: _____

No. de Pasaporte (u otro documento equivalente): _____

Tipo de buque (portacontenedor, buque tanque, pasaje, bulkcarrier, etc.) _____

Área de navegación (por ej. costera, tropical, todo el mundo) _____

(El personal médico debe ofrecer asistencia para formular esta declaración)

¿ Ha padecido Vd. alguno de los siguientes trastornos, dificultades o problemas ?

Señale con ✓ en la columna correspondiente)

No.	Trastorn., difícil., problemas	SI	NO	No.	Trastorn., difícil., problemas	SI	NO
1	Problemas de ojos o visión			20	Insomnio		
2	Cirugía del oído			21	Abuso o dependencia de drogas o alcohol		
3	Problemas de audición			22	¿ Vd. fuma ?		
4	Presión arterial alta			23	Cirugía u operaciones		
5	Enfermedad vascular/corazón			24	Ataques o epilepsia		
6	Cirugía del corazón			25	Mareos o desvanecimientos		
7	Venas varicosas			26	Pérdida de consciencia		
8	Asma o bronquitis			27	Problemas psiquiátricos		
9	Desórdenes en la sangre			28	Depresiones		
10	Diabetes			29	Intentos de suicidio		
11	Problemas de la tiroides			30	Pérdida de memoria		
12	Desordenes digestivos			31	Problemas de equilibrio		
13	Problemas renales			32	Dolores de cabezas intensos		
14	Problemas de piel			33	Problemas de garganta nariz u oídos		
15	Alergias			34	Movilidad restringida		
16	Enfermedades infecciosas o contagiosas			35	Problemas o dolores de espalda		
17	Hernia			36	Amputaciones		
18	Desordenes genitales			37	Fracturas o dislocaciones		
19	Embarazo						

Por favor, facilite detalles de las cuestiones señaladas con "SI".

Cuestiones adicionales

No.	Cuestiones	SI	NO
38	¿ Ha sido Vd. alguna vez desembarcado o repatriado de un barco por enfermedad?		
39	¿ Ha sido Vd. hospitalizado alguna vez ?		
40	¿ Ha sido Vd. declarado alguna vez no apto para el servicio a bordo ?		
41	¿ Le ha sido retirado o restringido su certificado médico alguna vez ?		
42	¿ Sabe Vd. si padece problemas médicos o enfermedades ?		
43	¿ Se considera Vd. con salud y apto para realizar los deberes de su puesto a bordo ?		
44	¿ Es Vd. alérgico alguna medicación ?		

Comentarios

45¿ Está Vd. tomando medicinas recetadas o no recetadas ?

Si contesta "SI", por favor enumere las medicinas que toma y las dosis correspondientes.

Por la presente DECLARO que, hasta donde alcanza mi conocimiento, esta declaración personal mía es verdadera.

Firma de la persona reconocida: Fecha:

Atestiguado por: (firma) Nombre:

Por la presente autorizo a que los profesionales sanitarios, las instituciones de salud y las autoridades públicas informen de mis antecedentes médicos al Dr. (nombre del Facultativo autorizado a practicar el reconocimiento)

Firma de la persona reconocida: Fecha:

Atestiguado por: (firma) Nombre:

Reconocimiento médico

☐ Pre embarco☐ Periódico☐ De otra clase

VISTA

Agudeza visual

	Sin corrección			Con corrección		
	Ojo Derecho	Ojo Izquierdo	Binocular	Ojo Derecho	Ojo Izquierdo	Visión Binocular
Distante						
Próximo						

Campo visual

	Normal	Defectuoso
Ojo Derecho		
Ojo Izquierdo		

Visión de colores:

☐ No comprobado☐ Normal☐ Dudoso☐ Defectuoso

	Servicio de Cubierta	Servicio de Máquinas	Servicio de Cámara	Otros servicios
Apto				
No apto				

Sin ☐
restricciones

Con ☐
restricciones

Necesita ☐
corrección visual

SI ☐ NO ☐

Descripción de las restricciones (por ej. cargo específico a bordo, tipo de buque, área de navegación)

Recomendaciones del Facultativo que practicó el reconocimiento (por ej. para referencia):

Lugar donde se practicó el reconocimiento _____ Fecha _____

Fecha de expiración de este Certificado médico: _____

Sello oficial y nombre del Facultativo que practicó el reconocimiento (en mayúsculas)

Firma del Facultativo que practicó el reconocimiento: _____

Autorizado por: _____ (Autoridad competente)

6. CERTIFICADO MÉDICO PARA EL SERVICIO A BORDO
(Modelo)

Nombre y apellidos: _____

Fecha de nacimiento: _____

Sexo: _____

Cargo a bordo: _____

Nacionalidad: _____

Domicilio: _____

No. del Pasaporte o documento equivalente: _____

Como Facultativo autorizado, he reconocido y evaluado a la persona arriba citada según normas nacionales e internacionales. Teniendo en cuenta la declaración personal de la persona reconocida, mi reconocimiento clínico y los resultados de los análisis de laboratorio arriba anotados, **DECLARO** que la persona reconocida es:

☐ Apto/a para el servicio de vigía

☐ No apto/a para el servicio de vigía

	Servicio de Cubierta	Servicio de Máquinas	Servicio de Cámara	Otros servicios
Apto/a				
No apto/a				

Sin ☐ restriccionesCon ☐ restriccionesNecesita ☐ SI ☐ NO

Descripción de las restricciones (por ej. cargo específico a bordo, tipo de buque, área de navegación)

Lugar donde se practicó el reconocimiento _____ Fecha _____

Fecha de expiración de este Certificado médico: _____

Sello oficial y nombre del Facultativo que practicó el reconocimiento (en mayúsculas)

Firma del Facultativo que practicó el reconocimiento: _____

Autorizado por: _____ (Autoridad competente)

Por la presente Declaro que me doy por enterado del contenido del reconocimiento médico realizado.

Firma de la persona reconocida: _____
(en presencia del facultativo que practicó el reconocimiento)

AVISOS

AVISO
Se hace saber al público en general en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio: que el señor **ALCIBIADES JULIAN IGUALADA**, con cédula de identidad personal N° 7-107-379, con domicilio en Barriada 11 de Octubre, corregimiento de Macaracas, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, ha realizado la venta real y efectiva de los derechos sobre la licencia comercial tipo B, cuya denominación es **MATERIALES SAN JUAN**, ubicado en Bda. Bella Vista, corregimiento de Macaracas, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos a favor de la sociedad **SERVICIOS Y MATERIALES SAN JUAN S.A.**

Licdo. ALEXIS E. CANO
L-473-082-37
Tercera publicación

AVISO
Se hace saber al público en general que en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio la señora **OLGA ETELVINA MUDARRA**

VELASQUEZ, con cédula de identidad personal N° 7-93-1321, con domicilio en el corregimiento de Llano de Piedras, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, propietaria de los derechos sobre las licencias comerciales tipo B, cuya denominación es **FARMACIA Y MUEBLERIA LOS REYES Y CANTINA EL RECREO**, ubicadas en Calle El Comercio, corregimiento de Macaracas, distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, ha realizado la venta efectiva de los establecimientos denominados a favor de la sociedad grupo **LOS REYES S.A.**

Licdo. ALEXIS E. CANO
L-473-082-45
Tercera publicación

AVISO
Yo **BENIGNA BARRIOS DE BARRIOS** panameña con cédula de identidad personal 782-214, residente en Nueva Libia calle principal casa 232 Alcañedíaz. Por este medio hago público la cancelación por traspaso de mi patente comercial tipo B con registro 4622

correspondiente al establecimiento **"RESTAURANTE BAR NOEL"** concedido mediante la Resolución 889 del 24 de abril de 1996.

BENIGNA DE BARRIOS
782-214
L-473-103-49
Tercera publicación

AVISO
Yo **MAN KIT LEUN**, con cédula E-8-53792, traspaso el negocio denominado **"ELECTRONICA PLAZA TOCUMEN"** a la señora **CONSUELO OROZCO DE LEUNG** con cédula E-8-51592.

L-473-104-20
Segunda publicación

AVISO
Yo **MAN KIT LEUN**, con cédula E-8-53792, traspaso el negocio denominado **"SERVICENTRO AUDIOVISUAL"** a la señora **CONSUELO OROZCO DE LEUNG** con cédula E-8-51592.

L-473-104-38
Segunda publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública N° 3714, del 23 de abril de 2001, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER CHEN**, ubicado en Las Cumbres, Alcañedíaz, Vía Boyd Roosevelt, Villa Grecia, corregimiento Alcañedíaz, al joven **JUAN CHOK LOO**, con cédula de identidad personal N° 8-753-1998.

Panamá, 25 de mayo de 2001.
ELIZABETH GANG
TAI LIM DE NG
L-473-130-46
Segunda publicación

AVISO
DE DISOLUCION
Por este medio se hace de conocimiento público que mediante Escritura Pública N° 5724 de 7 de mayo de 2001, extendida en la Notaría Tercera del del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha: 347719 Documento: 230669, de la Sección de Micropelículas Mercantil de

Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **ZEE COPY, S.A.** y al mismo tiempo se cancela la licencia comercial N° 19984676.
L-473-070-45
Segunda publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública N° 3598, del 18 de abril de 2001, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **ABA-RROTERIA Y CARNICERIA ROSA**, ubicado en Calle y Avenida Ernesto T. Lefevre, Local S/N, corregimiento Alcañedíaz, al señor **CARLOS YAU LAU**, con cédula de identidad personal N° PE-9-432 Panamá, 25 de mayo de 2001.

EDGARDO EDUARDO CHUNG NG
8-317-788
L-473-130-62
Segunda publicación: